



14 11

DEFENSA POR EL CONSEJO Y JUNTA DE LA NUEVA Poblacion de el Reyno de Granada, y de su juridi- cion, y procedimientos en las diferencias, que ha tenido con el Marques de Aguila-Fuente , y el Licenciado Don Carlos Ramirez de Arella- no, Oyedor de aquella Chancilleria, su Subdelegado.

S O B R E

La excucion de la Comission , que el Marques
tiene de su Magestad, despachada por el
Consejo de Hazienda.

P A R A

La Resolucion de las Consultas , que en razon
de ello se han remitido.



Allegro
Poco animato
Adagio animato
Adagio
Adagio
Adagio
Adagio

Adagio
Adagio
Adagio
Adagio
Adagio

Adagio
Adagio
Adagio

Adagio
Adagio
Adagio

Adagio
Adagio
Adagio



ON TANTOS LOS EXCESSOS²
que el Marques, y su Subdelegado han co-
metido, y estan cometiendo contra este
Tribunal, que por escusar vn graue rom-
pimiento, han tolerado mucho mas de lo
que deuieran. Y aun que pudieran por si
multarlo, como Tribunal ofendido, l.7.
tit.1.li.7. Rec. Boua lib.1.c.12.n.57. & li.2.c.8.n.11. & c.16.
n.140. & cap.21.n.82. & lib.3.cap.1.n.41. Auiles in c.3. Pre-
torum, Glos. Abogados, num.12. Cancerio tom.2. var. cap.2.
num.253. en defensa de su autoridad y juridicion, que deuen co-
servar. l. penultima, ff. de iust. & iur. l. obseruandum, ff. de offi-
cio Praefidis, l.1. ff. de postulando, Giurba cons.38. a num. 14. p.
27. & obseruat.8.S. Felicio 1. part. decif.63. n.7.

2 ¶ Lohan querido poner todo en manos de V. Mag.
haciendo consulta de lo que ha passado , assi por deuerse hazer
por la grauedad del caso, l.1. & seqq. C. de relationib. l. 2. C. de
offic. Oscar y Bobadilla lib.2. cap.21. a nu.200. ad 208. & lib.3
cap.15. num.116. & 117. Como porque los mande euitar, y ha-
zer enmienda de ellos: y para que se tome resolucion en los pun-
tos principales, para que no buelvana suceder adelante.

3 ¶ La consulta que este Tribunal haze, es ajustada á el
hecho que ha passado, y en lo que se desviaré della las que el Mar-
ques huviere remitido, no tendran justificació. Y lo que el dere-
cho dispone en este caso es, que las consultas se prueuen con au-
tos, l. 1. & quoties, C. de relationibus, ibi: *Quoties autem ad no-
stram scientiam index se policeatur relatum, consultationis
exemplum litigatoribus illico ad apud acta iubeat, ut sicut for-
tè relatio minus plena, vel cōtraria videatur, suas refutatorias
preces similiter apud acta sine aliqua frustatoria dilatione of-
ferat.* Y en la l.2. C. eodem, que dixo: *Super delictis Provincia-
pium, nunquam Rectores provinciarum ad scientiam Principi-
pis patent referendum, nisi ediderint prius consultationis exem-
plum. Quippe tunc demum relationibus plena veritas est, cum
vere allegationibus repelluntur.* Y la 3. en el fin, Glos. fin. in d.l.
7. Bouadi. lib.2. cap.21. num. 204. y 207.

4 ¶ Porlo qual este Tribunal remite con la suya los pa-
peles sustanciales de que se compone, y si se dudure de otra cosa
alguna, se embiará comprobacion dello, y al Marques se le má-
da lo mismo de lo que propusiere, con que se podra tomar reso-
lucion justa, y adecuada.

5 ¶ La consulta tiene diferentes puntos, y para dezir-
los

los con alguna distincion, y claridad, parece que se pueden reducir a los siguientes.

6. ¶ El primero serà fundar la juridicion que este Tribunal tiene, por que, ò se le niega, ò se desestima; auendola tenido para quanto ha obrado, y siendo la que su Magestad le diò en su informació, Ordinaria, Superior, y Privatiua en todas las materias que tocaren a la administracion, y cobrança de esta hacienda.

7. ¶ El segundo, lo que contiene la comision del Marques, y lo que importan sus palabras, y que aunque el Fiscal de su Magestad propuso los inconvenientes que auia de que el Marques usasse della, que no convenia que se le permitiesse, si no que se suplicasse a su Magestad, que caso que se huviesse de exercer, corriesse por otra mano: la Junta no quiso si no darselle, por q nuna se pudiesse decir, q por el pretexto de fraudes cõ q se auia despachado, se limitaua el uso de ella, y que antes con este mismo motivo se le diò mucho mas amplio, que la Cedula traia.

8. ¶ El tercero, que el Marques no ha cumplido con lo que la Cedula le ordena, ni en quanto a la gente de guerra, ni en la de esta administracion, ni ha hecho mas que tratar de cobrar por quatos medios ha podido, sin que para ellos haya sido necessaria ninguna inteligencia, industria, ni capacidad, si no por los medios ordinarios, que siempre se ha hecho.

9. ¶ El quarto, que todo lo que insinua la comision de fraudes, y alcances de Recetores, se ha reducido solamente a los procedimientos contra el Recetor Andres de Linares, y que en esto el Marques, y su subdelegado merecen mucha mas reprehension que alabanza. Y que los demas que llaman fraudes, mas han sido buscar despues de enconados estos negocios, materia que dar á la comision, para que se entienda que hubo sobre que cayesse, que no cosa que necessitasse de remedio tan costoso, y dañoso, y que no son de los que la comision supone que ay, si no de los que en qualquiera administracion ordinaria suelen suceder.

10. ¶ El quinto serà proponerse los excesos que el Marques, y su subdelegado han hecho en sus procedimientos, y que son dignos de grande reprehension, y enmienda.

11. ¶ En el sexto, y ultimo se tratará el punto principal, y la raz de estas contiendas, que es si se deue mucha cantidad, ò alguna a la gente de guerra, como se propone por el Marques, ò si ha recibido muchas cantidades de mas de lo que importa el sueldo de la gente señalada, y infinitamente mas de la poca que ha servido, y sirue. Y que es lo q se les ha, y deuen dar en adelante, para que estos escandalos cesen.

P V N T O I.

De la juridicion de este Tribunal.

STE Tribunal tuvo principio luego que se
cōfiscatió, y incorporaron en la Cámara,
y patrimonio Real los bienes de los Mo-
riscos del Reyno de Granada. Fúdose por
diferentes Cédulas Reales, q' está juntas chi-
ta en el libro titulado el lib. mts. 17. de las ordenanzas de Gra-
nada, q' es el título del Consejo, y Tribunal de la nueva Poblac-
cion deste Reyno. Cometiése al principio, q' fue por el año de
1571. a diferentes jueces, como se dice en la Cedula i. col. 3. a
fin, y en el §. 4. de ella infin, y en la Cedula 2. §. 13. se manda, q' estas personas sean dos, y que asista con ellas el Presidente de la
Audiencia, y en la Cedula 5. en el principio se dice, q' estas tres
personas eran el Presidente, y un Oydo, y el Corregidor de Gra-
nada, y en la Cedula 3. en el principio, y en la Cedula 4. dice, q' todas ellas fueron despues de la Audiencia: despues se quitó todo,
y se mandó q' conociesen las justicias ordinarias, y en apela-
cion esta Chancilleria, ditz. Cedula 4. Y luego se mandaron lle-
var todos los pleitos al Consejo de Castilla, y que en el se cono-
ciesse priuatamente de las causas, y negocios, y que los pape-
les se remitiesen a poder de Juan Vazquez de Salazar, Secreta-
rio de la Cámara, como expresa q' se dice en la misma Ce-
dula 4. col. 4. infin. E§ col. 5.

13. ¶ Y finalmente, por la Cedula 5. q' es la vltima de
aquel título del año de 1597. se mandó bolver este Tribunal a
Granada, y se formó, como oy está, porque desde entonces se ha
conservado hasta aora. Y porque las causas q' a ello mouieron a
su Magestad influyen en mucho en lo q' aora se cōtroversie, y dice
la calidad de los Pobladores, se refiere la clausula a la letra: *T' aora
aunmos sido informados, q' despues q' cesó en Granada el di-
cho Tribunal de Poblacion, y hacienda, los nuevos Poblado-
res de los Lugares de aquel Reyno (a quisen por nuestro manda-
do se dieron a censo perpetuo las haciendas q' fueron de los
Moriscos en los dichos lugares) han recibido, y reciben mucho
daño, y perjuicio, p' no tener tan ala mano en la dicha Ci-
udad q'ien les componga sus pleitos, y diferencias, y los libre, y
ampare de las continuas molestias, y vexaciones q' las justi-
cias de las cabezas de los Partidos, y de los lugares de señorío, Es-*

criuanos, y Alguaziles, y otras personas les paze en por su inter-
res, y que la mayor parte de los dichos Lugares, y los Poblado-
res de los son tan pobres, y necessitados, que los mas no tienen si
no el vestido que traen, y la ropa que les trajo, de que apenas
sacan con que pagar a nuestra hazienda el dicho censo perpe-
tuo, y que por no tener (como no tienen) antena, hazienda, ni
caudal para seguir un pleito ordinario sobre cada cosa que les
sucade lo dejan todo perder: y que quando estuvieren la dicha
Cuidad el Tribunal con sola una peticion q sobre qualquiera
de estas cosas danian breve, y sumariamente, sin expuesto, ni con-
tienda de justicia (con maldar a los Administradores de los di-
chos bienes confiscados, que residen en los partidos del dicho Rey-
no, o a las justicias ordinarias de los Lugares del que informa-
sen) se acabauan, y desagruauan demanda, que con gran bre-
uedad se boluijan a sus casas a labrar, y beneficiar sus fuertes, y
haz iendas: y en lo que aorase detuvién en vista, y reuista mu-
chos meses, y aun años, tardauan muy pocos dias, q c. Porestas
causas se bolvió confessando la misma Cedula, que auia ve-
nido la hacienda en grande quiebra, por auerse quitado este Tri-
bunal de Granada.

14. q. Diose al Presidente, y a los dos Oydores mas an-
tiguos de la Châcilleria, y la q se les dió fue Ordinaria, Superior,
y Priuatiua en todas las materias que tocassen a la administra-
cion, goyerno, y cobrança desta hacienda;

15. q. Ordinaria, consta de sus palabras, y compruevalo
el derecho, porque dice el §. 1. de la Cedula 5. Mandamos, que
vos el Presidente de la dicha nuestra Audiencia, y Châcille-
ria, y los dos Oydores mas antiguos de ella os júte y en una Sala
de la dicha Audiencia, o en el aposento de vos el dicho Presidente
una, o dos tardes cada semana, y con asistencia del Fiscal mas
antiguo de esa dicha Audiencia trateys, confrait, y determi-
neis todos los negocios que ocurriaren ante vosotros, de que en
virtud, y conforme a la dicha instrucion, y a las ordenes nues-
tras que ay para ello, podian, y deian conocer las personas que
en el se hallauan, y por la orden, y de la misma forma, y manera
que ellos lo hazian, y podian hazer. En que todo quanto se auia
dado a los Consejos, y juntas anteriores, que es quanto se auia
ofrecido, y podia ofrecer, tocante a esta materia: todo se lo dió a
esta junta: y para que se conociesse que la concession era perpe-
tua, dixo el §. 7. Que en caso que vos el dicho Presidente, o vos
los dichos Oydores, o alguno de vos, o el dicho Fiscal faltaredes,
o estuviereades impedidos, mandamos, que entre en vuestro lug-

gare el Oydon, ó Oydores de la dicha Audiencia; que se signieren en antiguedad, y el otro Fiscal, sin que sea menester esperar nuevo nombramiento para ello. Y que para las causas ciuidades y criminales, como se faca del §. y quedara a Que si algunos de los dos Oydores mas antiguos fuere Clerigo en lo criminal de la que se huiiere de absente conoz, en el siguiente Oydon lego de la misma Audiencia en antiguedad. Y en el §. 8 acaba la Cedula, dialedo: Que para todo lo referido, y para cada cosa, y parte de ellos da Vuestra Magestad poder, y comisiõ tan cumplida, y bastante, como se requiere, y es necesario en sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades.

16. ¶ §. Y que estas palabras induzgan juridicion ordinaria, se prueva. Lo uno porque por tal se tiene la que conceden la ley, ó la costumbre, l. more maiorum s. l. Et quia ff. de iuridict. omnium iudicam, l. cum Prætor 12. §. in diem, Et §. item, ff. de iudicijs, Barbosa in l. 1. artic. 1. num. 2. 2. 1. ff. de iudicijs, Carlev. lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 1. 152. in fin. Y tienen fuerça de ley las Cedulas de su Magestad, y estando recopiladas por ordenanças desta Chancilleria para que las guarde. La segunda, porque es concedida para vniuersidad de causas, que fueron todas las que aquise ostreciesen, l. 1. & ibi Gl. verb. specialiter, C. neliceat Potentioribus, l. 1. C. de iuridict. omnium iudicum, Barbosa in l. cumprator 12. §. 1. num. 68 y 74. ff. de iudic. Tercio, porque se concedio perpetuamente, y sin limite, Menoc. lib. 2. presump. 18 à num. 8. Barbos. in dict. §. 1. num. 70. Quartto, porque se concedio a Dignidad, y oficio, como fueron al Presidente, y dos Oydores, cap. quoniam, Abbas de offic. de legat. Menoch. libr. 2. presumpt. 18. num. 22. Barbos. in dict. §. 1. nu. 70. Quinto, porque se cometio a Magistrado perpetuo, como es la Chancilleria, y a Ministros perpetuos, como son los dos Oydores mas antiguos de ella, Barbos. in dict. §. 1. numer. 29. y 61. D. Couart. libr. 3. var. cap. 20. num. 6. y con mucha exornacion. D. Solorz. de iur. Indiar. tom. 2. libr. 4. cap. 4. numer. 39. Carleual de iudic. tom. 1. tit. 1. disputat. 2. nu. 1. 154. Sexto, porque en duda asy se presume, porque es la juridicion ordinaria mas fauvorable, y fauorecida, Bart. in l. 1. a numer. 15. de iuridict. omnium iudic. Barbosa in dict. l. 12. §. 1. numer. 37. ff. de iudicijs. D. Valençuela conf. 121. nu. 25. y 26. tom. 2.

17. ¶ §. Dioles assimismo juridicion suprema, por que honró tanto este Tribunal, que le llamo Consejo en la Cedula 2. §. 1. tit. 17. libr. 1. fol. 125. ibi: Se han de tratar, y conferir generalmente en el Consejo en Granada. Y en el §. 4. en el fin, y en el

S. o. y en q. 15 y en el q. 16 se buelica dezir lo proprio : y en la Rubrica de este titulo se pone las mismas palabras del Consejo de Poblacion, q. 16 ut sap. supra. Y porque les dió precedencia de despachar por prouision sellada con el sello Real, vt in q. 8a en el q. 5 illuc: *Mandamos, que de lo que promey credes, y ordenades, podays dar, y deys las prouisiones que consumiere, selladas con el sello Real q. 16 se daban en la dicha Audiencia, y hazerlas guardar, cumplir, y executar: que estan grande, que no la tienen muchas Audiencias Reales.*

18. Pero es expresa para probar este intento la Cedula 5. en el §. 1. que dice estas palabras: Porque nuestra intencion y voluntad es que el Tribunal quiera la dicha Ciudad apartar los dichos negocios, se contiene por vosotros, señores y asesores si no hubiere cesado, y se hubiere proseguido, y transcurrido hasta agora, proveyendo que se execute lo que sobre cada cosa determinareis, sin que haya apelacion, ni otro recurso ni agrario, para ante los de nuestro Consejo, ni Oidores, ni Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, ni otros jueces o alguaciles, a los cuales todos inhibimos, y auctmos por inhibidos del conocimiento de estos negocios. Y es juridicion Suprema aquella que exerce el Tribunal, de cuyas determinaciones no hay suplicacion, ni recurso a otro, q̄ por esto la l. 20. t1. n. 8. y la l. 4. y 11. t1. 17. lib. 4. Rec. dice esta preeminentia al Cōsejo, y Chancillerias, y lo advierten generalmente Bart. in l. prcipimus 32. §. quod si à Duce, n. 1. y alli Alejandro in addit. C. de appell. y Bald. in eiusdem l. prcipimus ante, nu. 1. Tapia lib. 2. iurie Neapolitan. Rubric. 2. n. 5. Rovito in proem. in Rubric. de offic. sacri Regi Consilij, nu. 4. Patian. de probat. lib. 2. cap. 43. num. 71. Catleval. lib. 1. titul. 2. disp. 2. num. 115. i. donde hace este argumento de que los Consejeros del Consejo de Napoles tienen juridicion suprema en los casos que se les auian cometido, porque auia sido sine ullo anterior recurso. Y Paseja tom. 1. tit. 5. resolv. Special. 1. n. 147.

19. ¶ Fue tambien juridicion priuatua la que se dio.
Lo uno, porque quando se cometet a vn Magistrado, como asu
perior, es visto darle la juridicion priuatua, Bald. i. lib. 1. num. 11.
ff. de offic. Consul. Ruin. conf. 5. num. 4. lib. 5. Menochi lib. 2. pre
sumpt. 18. num. 10. Lo otro, porque se expreso este termino de
que se dava juridicion priuatua en la Cedula 3. col. 1. insin. ibi:
*Vosotros priuatamente, y no otros Juezes, ni Justicias co
nozcays de las dichas causas, y negacions. Y en la Cedula 5. §. 1.
en que se fundo este Tribunal, dice, que Conozca por el orden, y
de la misma forma, y manera que puesta bajaran, y podian hacer las
perso-*

5

personas que en aquel Tribunal se auian hallado. Con que la misma juridicion priuatua que a ellos les auia dado, quedò comprehedida en estas palabras, y dada à este Tribunal: y es caso notorio, quādola clausula lo expressa, Riminald. Iunior conf. 715. num. 13. Giurba conf. 62. num. 9. in princip. ibi: *Cum ex mente immo ex expressis concedentis verbis iurisdictionem priuatine concessam constet.* Y en el fin del §. 1. dice: *Que no pueden conocer otros Jueces algunos, a los cuales todos inhibimos, y anemas por inhibidos del conocimiento de los negocios.* Con que se la bolviò a dar, Riccio decis. 69. numer. 11. Menoch. libr. 2. presumpt. 18. num. 11. Giurb. conf. 62. num. 9.

20. ¶ Y todo esto se le diò a esta Chancilleria, auiendo tratado, y conferido el Consejo de Castilla por mandado de su Magestad, y de Acuerdo, y parecer suyo: y auiendo el mismo Consejo consultado sobre ello, como expressamente se dice en la Cedula 4. col. 4. en el fin, y en la Cedula 5. col. 3. cerca del medio.

21. ¶ Y aunque el §. 6. de la Cedula 5. dixo: *Y es nuestra voluntad, que todo lo que os ocurriere, y si ofreciere, tocante al beneficio, administracion, aumento, y cobrança desta hacienda, lo comuniqueys, y os correspondays con el nuestro Consejo de Hacienda, a quién tenemos remitido lo que a esto toca.*

22. ¶ Esto no alterò, quitò, ni diminuyò en nada la juridicion que a este Tribunal se le auia dado, porque no fue mas que vna comunicacion que quiso que en las cosas que se ofreciesen, tuviessen con el, pero conservando la potestad, y juridicion que en ellas le auia dado, porque la comunicacion no priua de ellas, Cicer. epist. Familiar 15. *Tum, ut quibus derebus vellemus, tu tuis, ego meis, inter nos comunicaremus:* y comunmente quando se manda hazer esto es en cosas graues, y para su mejor acierto, D. Solorçan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 3. num. 38. illic: *Ipsa tamen Prorregibus iniungitur, ut si res aliqua ardua se obtulerit, nec non etiam ad meliorem officia litorum prouidentorum electionem Auditores, quos secum habent, vocent, et consulant.*

23. ¶ Lo otro, porque aun en caso mucho mas graue que este, que es dar la proteccion sobre vna cosa, no altera, ni le quita la juridicion que antes tenia, como se prueba, in capit. ex parte 18. de prius legijs, illic: *Ex parte tua factum quafissum, utrum Clerici, et laici, qui litteras protectionis ostendunt, in quibus persona sua expresso nomine, cum omnibus rebus suis sub Apostolica protectione consistere declarantur, à iurisdictione Episcopis*

copi Diacessani sint exempti? Nos autem respondemus, quod per litteras huiusmodi ab Episcoporum suorum potestate minimè substrahuntur. Lo mismo determinó el cap. accepimus, in fin. eod. tit. ibi: Si vero ad indicium percepta protectionis census persoluitur, non ex hoc iure Diacessani Episcopia liquide esse subtractum. Glos. in cap. fin. de confirmat. utili, vel inutil. Y loaduiente así Geminiano, conf. 81. per totum. Tuschi. littera P. conclus. 2. num. 1. & 2. Bart. in l. 1. à num. 1. de excusat. numer. lib. 10. Ferrara in pract. tit. de forma oppositionis contra instrumentum, §. alijs rationibus excauss. nu. 3. fol. 231. Gabriel conf. 195. 3 num. 1. Maceratense variar. lib. 1. resol. 6. numer. 6. D. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 1. pralud. 5. numer. 206.

24. ¶ Ni tampoco da juridicion por esto al Tribunal, ó persona á quien dexa la proteccion, y el amparo sobre él Tribunal, ó cosa sobre quien lo da, singularmente Geminiano dict. conf. 81. que dixo: *Quod protector alicuius uniuersitatis, vel Commendata tenetur recommendatum defendere si iniuste opri matur, prout Principes facultares, qui tentant protegere Ecclesiam, & alia pia loca. Ex quo inferi quod habetis aliquem recom mendatum, vel sub protectione, non dicitur habere sub suo guber nio, vel iurisdictione.* La qual llamo el señor Salgado admirable doctrina para el punto de Reg. protect. 1. pars. cap. 1. pralud. 5. num. 206. Y repite la misma conclusion, illic: *Sed sic est, quod quod cui protectione alicius commendata est per sumum Pontificem, aut alium Principem, non ideo censetur concessa iurisdic tio sed solum defendere ab oppositionibus.* Y en el numer. 207. en que buelva a decir: *Non censetur in protectorem transire simul iurisdictionem, sed defensionem studam,* y en el num. 208. Dóde repite, que por esta proteccion, que dan los Reyes, no es visto sujetar a los Protectores las personas sobre quien la dan, y cita á Tuschi. Maceratense, y otros por esta sentencia:

25. ¶ Y en las materias de justicia es mucho mas cierto, qno se puede obviometer en fuerza destas palabras el Tribunal, ó persona protector. D. Solorz. de iur. Ind. tom. 2. libr. 4. cap. 3. nu. 42. que en los mismos terminos de comunicacion, y consulta con que habló en el lugar referido, supr. nu. 22. lo resuelve así. Y porq es preceiso q assí sea, porq si a este Tribunal se le dió juridi cion suprema, si quebrue qie de sus determinaciones, apela cion, ni otro remedio, ni recurso alguno, vt supr. num. 18. no se compadezia esto con dexarle con juridicion sub ordinada en materias de justicia á otro Tribunal, y fueran cosas de rechazo é contrarias, que ni se puedan dar, ni se pueden admitir en una disposi cion,

cion, l. *Ubi repugnantia, ff. de regul. iuris, cap. cum expeditat, de elect. in sexto. Barbos. in tract. axiomat. 58. num. 1.*

26 **G** Y assi sin embargo de estas palabras, queda en toda su fuerça, la juridicion que se dió a este Tribunal, y en virtud de ella, ha podido, y puede obrar todo quanto a esta materia ha tocado, y toca.

P V N T O II.

De lo que contiene la comision del Marques, y que aunque el Fiscal de su Magestad propuso los inconvenientes que auia para que el Marques no vifasse della, la junta le dio el vso aun mas amplio de lo que la Cedula traia.

27 **P**RETENDIO El Fiscal de su Magestad, que no se deuia mandar dar cumplimiento a la Cedula q el Marques traia, porque estaua llena de inconvenientes, y ella de relacion de cofas, que no eran ajustadas.

28 **G** Porque la misma Cedula manifestaua, que se auia solicitado, y ganado por Ministros de la Gueira, assi porque por esta Junta no le auia hecho diligencia alguna para que se despatchase, como porque tampoco la auia hecho el Consejo de Hazienda, pues primero era atier advertido a esta Junta si huiviera algo que reformar, que aadir al Rey, sin dezirle nada, para que lo cometiesse a otra persona que lo hiziesse. Y al dierdolo solicita do Ministros de la Guerra, no era convenciente que la misma gente de Guerra, que auia quedado vencida en pretension tan antigua, y ruydosa, declarandose la administracion por deste Tribunal por la Junta de competencias, se les permitiesse que por medio tan extraordinario obtuviessen lo que auian perdido, pues de derecho toca qualquiera especie de administracion aquella que en justicia la vencio, D. Salgad: *de contursu, p. 1 E. 16 n. 16.*

29 **G** Lo segundo, porque aunque le valieron para esto de la Junta general de competencias, no parece que en ella quedó juridicion para esto, porque una vez determinada cessa,

y to-

y todo lo que mira à la execucion del auto, toca à el Tribunal q
vence, y no a otro alguno, aunq sea el de la misma Junta , como
aduerte Pareja to 1.ti.2.resol.6.special, i.n.148.ibi: *Tame vi-
demus, quod executio similiū decretoruū, aut sententiaruū, neutri-
qua sit per Captū generale, aut Senatores contentiones digladi-
tes, sed Tribunalibus sit statim remissio, ut illa executioni mit-
tant.* Y así este Tribunal, que venció, y por él el Consejo de Ha-
zienda si auia algo que reformare en sus ministros , ó en la admi-
nistracion della, le tozaua el hazerlo, y a los interessados el adver-
tirle dello. Y al Consejo de Guerra, á quien tocó la distribucion
en entrando en poder de su Pagador hazer la misma aueriguació
entre sus Soldados , paralo qual no era necesario mas comisió,
ni otro mandato alguno.

30 ¶ Lo tercero , que easo que todaua conviniesse el
despacho desta comisió, nunca lo feria que la executasse el Mar-
ques. Lo uno, porque el derecho ordena , que los Soldados no se
ocupen en ninguna ocupacion extraña, ni tomen mas cuidados
que los de la Guerra, y tiene por culpa graue el acetarlo , l. mili-
ties 15. l.militares 16. C.dere militar lib.12. ibi: *Militares vi-
ros ciuiles curas arripere prohibemus, aut si aliquam huius mo-
dis sollicitudinem forte suscepirent, & insluia statim, & priu-
legijs omnibus denudari decessimus, l. armata, C. qui petant
tutores.* Y en el General será mayor la prohibicion por el emba-
raço, y falta , que será preciso que haga a su oficio , y puesto con
ella. Lo segundo , porque si qualquiera que ha de entrar en la ad-
ministracion, y gouierno de algunos bienes , conviene que sea
persona de facil exaccion y negociacion , Menoch. de arbitrar.
cas.232.num.9. Carrocio de deposito part. 7. quest. 69. Giurba
dec.5.38.num.4. & 5. no conviuenen estas al Marques por su ca-
lidad, oficio, y puesto. Lo tercero, porque si los ministros, y ofi-
ciales de la Corte, ó de otro Tribunal, los excluye la ley desta o-
cupacion, l.13.tit.9.lib.3.l.28.tit.15.lib.4. Recop. Azeued. in
dict.l.13.num.5. & 15. Hermosilla in l.3.tit.3.part.5.glos.2.
num.5.D.Salgad.de concursu , part. 1. cap. 13. num.23. & 24.
Mucho mayor prohibicion aurá en la persona del Marques por
las calidades que tiene. Lo quarto, porque auiendo de ser acre-
dor el que se huiesse de nombrar para esto como cosa que tenia
inconveniente era menester que conviniesen en él todos los a-
creedores, ó la mayor parte de los, l.fin ff. de bon. authorit. indi-
cis possidendi, l.curatore, l.descuratore, &. queritur, ff. de cura-
tore bopsis dando, Gail lib.2. obseruat. 130. num.11. Garcia de ex-
pens. cap.20. num.6.D.Salgad.de concursu pars. 1.cap. 13. num.
18. &

7

18. &c. 19. Y en el num. 59. refiere una Real Cedula, que mando, que este consentimiento lo huyessen de darlos mismos acreedores, y que no bastasse darle sus Procuradores. Pues si esto passa en un acreedor justo, y legitimo, y de deuda cierta, liquida, y clara quanto inconveniente tendra darsela á el Marques, que como General de la Costa es acreedor incierto, y iliquido, y que no deviendose le paga, y estando pagado de mas, pretende que se le deue todo, y con este supuesto, aunque incierto: que nouedades no introduzitan, y que excesos no hará para cobrar, y lleva scelo todo? Y quien le podra reprimir, y poner en razon con el puesto, y exemptione de fuero que tiene, si de hecho quisiese executarlo? Por lo qual nunca puede ser conveniente que el Marques la exerça, y solo ha de servir de encuentros, y competencias.

¶ Lo quarto, que era tambien cosa dura que se quitasse a este Tribunal toda la juridicion que al Marques se dava sin causa alguna, aunque sea toda de su Magestad, y dependa de su Real voluntad, porq sin embargo el Rey, ni el Cölejo no acostumbran a quitarla á ningun Tribunal sin causas legitimas, Camilo Botrel. *in summa decis. tom. 2. tit. 27. num. 62.* Belluga *in Speculo Principum. Rubrica 23. vers. Sed pone num. 7.* Carolode Tapiá *decis. 1. num. 12.* Y que se haze injuria á el Iucz, ó Tribunal que sin causa se le quita, Farinac. *decis. 655. num. 3. part. 1. tit. 2. recent. Seraphino decis. 763. num. 6.* Gratian. *decis. 209. num. 7.* & 8. Tapiá *dict. decis. 1. num. 26.* D. Valenç. *conf. 171. ann. 21. hasta el 25. ibi: Princeps, neque eius Supremum Consilium, no debet facere tales auocationes. sine causis legitimis, quia sicut Princeps non debet alicui auferre dominium sine causa, ita nec propriam iurisdictionem requiritur enim magna, & virgens causa, vel publica utilitas ad faciendum euocationem.* Y prosigue en el num. 24. *Sine causa autem fit in iuria iudicii, aut Tribunalis a quo euocatur causa.* Y en el num. 28. llama esta accion odiosa, y que se deue restringir, y en el numer. 31. *Quis aedit in consumeliam Iudicium, qui de causa cognoscere cuperunt.* Baud. *lib. 1. cap. 16. num. 16.* En el num. 32. *Ubi plebs obtemperat iudicio.*

¶ Yaunque el Marques replica que esta conclusion procede en juridicion propia, que se huya si se comprado: cs oponerse a las leyes, y resoluciones comunes, porque aunque en el caso que el Marques dice, no se pueda quitar, tambien copifican, que en el que proponemos no se deue hacer sin causa, y las mas de las autoridades hablan, no en juridiciones propias, sino en las que los Iuces, y Magistrados van en nombre de su Magestad, *num. 62. cap. 1. y. 1. art. 2. ob. oca. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 5510. 5511. 5512. 5513. 5514. 5515. 5516. 5517. 5518. 5519. 5520. 5521. 5522. 5523. 5524. 5525. 5526. 5527. 5528. 5529. 55210. 55211. 55212. 55213. 55214. 55215. 55216. 55217. 55218. 55219. 55220. 55221. 55222. 55223. 55224. 55225. 55226. 55227. 55228. 55229. 552210. 552211. 552212. 552213. 552214. 552215. 552216. 552217. 552218. 552219. 552220. 552221. 552222. 552223. 552224. 552225. 552226. 552227. 552228. 552229. 5522210. 5522211. 5522212. 5522213. 5522214. 5522215. 5522216. 5522217. 5522218. 5522219. 5522220. 5522221. 5522222. 5522223. 5522224. 5522225. 5522226. 5522227. 5522228. 5522229. 55222210. 55222211. 55222212. 55222213. 55222214. 55222215. 55222216. 55222217. 55222218. 55222219. 55222220. 55222221. 55222222. 55222223. 55222224. 55222225. 55222226. 55222227. 55222228. 55222229. 552222210. 552222211. 552222212. 552222213. 552222214. 552222215. 552222216. 552222217. 552222218. 552222219. 552222220. 552222221. 552222222. 552222223. 552222224. 552222225. 552222226. 552222227. 552222228. 552222229. 5522222210. 5522222211. 5522222212. 5522222213. 5522222214. 5522222215. 5522222216. 5522222217. 5522222218. 5522222219. 5522222220. 5522222221. 5522222222. 5522222223. 5522222224. 5522222225. 5522222226. 5522222227. 5522222228. 5522222229. 55222222210. 55222222211. 55222222212. 55222222213. 55222222214. 55222222215. 55222222216. 55222222217. 55222222218. 55222222219. 55222222220. 55222222221. 55222222222. 55222222223. 55222222224. 55222222225. 55222222226. 55222222227. 55222222228. 55222222229. 552222222210. 552222222211. 552222222212. 552222222213. 552222222214. 552222222215. 552222222216. 552222222217. 552222222218. 552222222219. 552222222220. 552222222221. 552222222222. 552222222223. 552222222224. 552222222225. 552222222226. 552222222227. 552222222228. 552222222229. 5522222222210. 5522222222211. 5522222222212. 5522222222213. 5522222222214. 5522222222215. 5522222222216. 5522222222217. 5522222222218. 5522222222219. 5522222222220. 5522222222221. 5522222222222. 5522222222223. 5522222222224. 5522222222225. 5522222222226. 5522222222227. 5522222222228. 5522222222229. 55222222222210. 55222222222211. 55222222222212. 55222222222213. 55222222222214. 55222222222215. 55222222222216. 55222222222217. 55222222222218. 55222222222219. 55222222222220. 55222222222221. 55222222222222. 55222222222223. 55222222222224. 55222222222225. 55222222222226. 55222222222227. 55222222222228. 55222222222229. 552222222222210. 552222222222211. 552222222222212. 552222222222213. 552222222222214. 552222222222215. 552222222222216. 552222222222217. 552222222222218. 552222222222219. 552222222222220. 552222222222221. 552222222222222. 552222222222223. 552222222222224. 552222222222225. 552222222222226. 552222222222227. 552222222222228. 552222222222229. 5522222222222210. 5522222222222211. 5522222222222212. 5522222222222213. 5522222222222214. 5522222222222215. 5522222222222216. 5522222222222217. 5522222222222218. 5522222222222219. 5522222222222220. 5522222222222221. 5522222222222222. 5522222222222223. 5522222222222224. 5522222222222225. 5522222222222226. 5522222222222227. 5522222222222228. 5522222222222229. 55222222222222210. 55222222222222211. 55222222222222212. 55222222222222213. 55222222222222214. 55222222222222215. 55222222222222216. 55222222222222217. 55222222222222218. 55222222222222219. 55222222222222220. 55222222222222221. 55222222222222222. 55222222222222223. 55222222222222224. 55222222222222225. 55222222222222226. 55222222222222227. 55222222222222228. 55222222222222229. 552222222222222210. 552222222222222211. 552222222222222212. 552222222222222213. 552222222222222214. 552222222222222215. 552222222222222216. 552222222222222217. 552222222222222218. 552222222222222219. 552222222222222220. 552222222222222221. 552222222222222222. 552222222222222223. 552222222222222224. 552222222222222225. 552222222222222226. 552222222222222227. 552222222222222228. 552222222222222229. 5522222222222222210. 5522222222222222211. 5522222222222222212. 5522222222222222213. 5522222222222222214. 5522222222222222215. 5522222222222222216. 5522222222222222217. 5522222222222222218. 5522222222222222219. 5522222222222222220. 5522222222222222221. 5522222222222222222. 5522222222222222223. 5522222222222222224. 5522222222222222225. 5522222222222222226. 5522222222222222227. 5522222222222222228. 5522222222222222229. 55222222222222222210. 55222222222222222211. 55222222222222222212. 55222222222222222213. 55222222222222222214. 55222222222222222215. 55222222222222222216. 55222222222222222217. 55222222222222222218. 55222222222222222219. 55222222222222222220. 55222222222222222221. 55222222222222222222. 55222222222222222223. 55222222222222222224. 55222222222222222225. 55222222222222222226. 55222222222222222227. 55222222222222222228. 55222222222222222229. 552222222222222222210. 552222222222222222211. 552222222222222222212. 552222222222222222213. 552222222222222222214. 552222222222222222215. 552222222222222222216. 552222222222222222217. 552222222222222222218. 552222222222222222219. 552222222222222222220. 552222222222222222221. 552222222222222222222. 552222222222222222223. 552222222222222222224. 552222222222222222225. 552222222222222222226. 552222222222222222227. 552222222222222222228. 552222222222222222229. 5522222222222222222210. 5522222222222222222211. 5522222222222222222212. 5522222222222222222213. 5522222222222222222214. 5522222222222222222215. 5522222222222222222216. 5522222222222222222217. 5522222222222222222218. 5522222222222222222219. 5522222222222222222220. 5522222222222222222221. 5522222222222222222222. 5522222222222222222223. 5522222222222222222224. 5522222222222222222225. 5522222222222222222226. 5522222222222222222227. 5522222222222222222228. 5522222222222222222229. 55222222222222222222210. 55222222222222222222211. 55222222222222222222212. 55222222222222222222213. 55222222222222222222214. 55222222222222222222215. 55222222222222222222216. 55222222222222222222217. 55222222222222222222218. 55222222222222222222219. 55222222222222222222220. 55222222222222222222221. 55222222222222222222222. 55222222222222222222223. 55222222222222222222224. 55222222222222222222225. 55222222222222222222226. 55222222222222222222227. 55222222222222222222228. 55222222222222222222229. 552222222222222222222210. 552222222222222222222211. 552222222222222222222212. 552222222222222222222213. 552222222222222222222214. 552222222222222222222215. 552222222222222222222216. 552222222222222222222217. 552222222222222222222218. 552222222222222222222219. 552222222222222222222220. 552222222222222222222221. 552222222222222222222222. 552222222222222222222223. 552222222222222222222224. 552222222222222222222225. 552222222222222222222226. 552222222222222222222227. 552222222222222222222228. 552222222222222222222229. 5522222222222222222222210. 5522222222222222222222211. 5522222222222222222222212. 5522222222222222222222213. 5522222222222222222222214. 5522222222222222222222215. 5522222222222222222222216. 5522222222222222222222217. 5522222222222222222222218. 5522222222222222222222219. 5522222222222222222222220. 5522222222222222222222221. 5522222222222222222222222. 5522222222222222222222223. 5522222222222222222222224. 5522222222222222222222225. 5522222222222222222222226. 5522222222222222222222227. 5522222222222222222222228. 5522222222222222222222229. 55222222222222222222222210. 55222222222222222222222211. 55222222222222222222222212. 55222222222222222222222213. 55222222222222222222222214. 55222222222222222222222215. 55222222222222222222222216. 55222222222222222222222217. 55222222222222222222222218. 55222222222222222222222219. 55222222222222222222222220. 55222222222222222222222221. 55222222222222222222222222. 55222222222222222222222223. 55222222222222222222222224. 55222222222222222222222225. 55222222222222222222222226. 55222222222222222222222227. 55222222222222222222222228. 55222222222222222222222229. 552222222222222222222222210. 552222222222222222222222211. 552222222222222222222222212. 552222222222222222222222213. 552222222222222222222222214. 552222222222222222222222215. 552222222222222222222222216. 552222222222222222222222217. 552222222222222222222222218. 552222222222222222222222219. 552222222222222222222222220. 552222222222222222222222221. 552222222222222222222222222. 552222222222222222222222223. 552222222222222222222222224. 552222222222222222222222225. 552222222222222222222222226. 552222222222222222222222227. 552222222222222222222222228. 552222222222222222222222229. 5522222222222222222222222210. 5522222222222222222222222211. 5522222222222222222222222212. 5522222222222222222222222213. 5522222222222222222222222214. 5522222222222222222222222215. 5522222222222222222222222216. 552222222222222222222222221*

33. ¶ Y passando a lo que la Cedula contiene, decia mas el Fiscal de su Magestad, que por la siniestra relacion que en muchas cosas trataba, y por los inconvenientes de la ejecucion de otras, no se debia executar en alguna por la regla de la l. & fin cognitio. C. si contrarius, cap. super litteris, de rescriptis, l. i. & seqq. tis. 14. lib. 4. Recop. late. Barbosa in collect. ad dictum cap. super litteris, à num. 1. Lo qual aqui se verificaria:

34. ¶ Lo uno, porque entraua la Cedula diciendo, que esta hacienda que beneficiava la Junta, estaua aplicada al sustento de la gente de guerra de la Costa; y no se ajusta, porque no esta aplicada toda, si no 47. q. 65 8 p. 200 maravedis, como se dirá en el punto sexto, que es cosa gravae, y se debia expressar.

35. ¶ Lo segundo decia, que esta hacienda auia venido en disolucion, y quiebra; y esto por auerse ocupado con fraude, y perdidio parte della, y tambien era incierto, y de tal cosa no constaua, ni se ajustaria.

36. ¶ Lo tercero, que se auia faltado por esto a la paga de la gente de guerra de la Costa, y Alhambra, siendo tambien incierto, porque ni por esto, ni por otra causa alguna no se auia faltado a la paga della, sino que auian recibido grandissimas cantidades de mas, como se verá en el punto sexto.

37. ¶ Lo quarto dice, que por esta causa estauan tambien los Pueblos, y puestos de mar desamparados, y expuestos a las invasiones de los enemigos. Y que lo primero si era cierto, y todos lo decian, y confessauan assi; pero que no es por falta de las pagas deste Tribunal, que ha acudido, y acude con mucho mas de lo que deue, si no porque no se las hazen a los Soldados el Pagador, y Oficiales de la guerra, aunque lo reciben para este fin.

38. ¶ Lo sexto decia tambien, que auia alcances de mucha cantidad contra los Recetores que han sido, y son desta reyta, y tampoco esto era ajustado, porque al tiempo que se hizo la relacion, y se presentó en este Tribunal, no constaua de ninguno, ni despues hubo, ni resultó mas que el de el Recetor Andres de Linares, en el qual los procedimientos del Marques, y de su subdelegado, han sido mucho mas dignos de reprehension, y mas prejudiciales que utiles a la Real Hacienda, como se insinuó supra, num. 9, y se dirá en el punto quarto.

39. ¶ Lo septimo, que se dava a entender en la Cedula, que no constaua que Soldados decaquer, y eran necessarios para la guarda de la Costa, y se mandó al Marques que lo auerigut. Señalo asi, que por Cedula Real, llana, y corriente, que estuvo en este Tribunal desde el año de 1574. y alegada muchas veces al

los Generales quando piden las libranças, y que deuen estar, y estauia tambien en la Contaduria de la guerra, estan señalados 521: eauallos, y seyscientos y vn infantes para la guarda de ella, y señalado el soldo para ellos, y para el General: y la queixa es, no de que no son bastantes para la guarda, si no de que no sirue la mitad, y de intento parece que se calló esto por quien en hizo la relacion a su Magestad, porque sonasse que tenia parte tan graue, y necessaria que aueriguase la comision, para que se diese lo.

40. *J* Lo octavo se inhibe a el Consejo de Hacienda, y a este Tribunal, que es cosa de muy graue inconveniente para los excesos que el Marques quisiere obrar, y mas considerada la calidad de los subditos, que estan miserables, como se refiere en la Real Cedula que queda propuesta supr. num.

41. *J* Lo nono dice la Cedula: *T*si de buestrs autos fuere apelado en tiempo, y en forma, otorgareys la tal apelacion, o apelaciones para mi Consejo de Hacienda; y esta clausula tiene muy grandificultad en la inteligencia, y mucho mayor perjuicio en la ejecucion, porque si en este Tribunal se han de acabar todos los pleytos que miraren a la Poblacion, y administracion de esta hacienda, sin auer, ni quedar otro remedio, ni recurso alguno, como queda dicho supr. num. como han de ir las apelaciones a Madrid de lo que el Marques obrare?

42. *J* Y caso que esto se pudiera conceder, como sobre los agrauios que el Marque hiziere a los Pobladores, han de ir a seguirlos a Madrid? Quien de cellos tiene caudal para ello a tanta distancia de leguas, y a lugar de tanto gasto? Y si no pueden? Quien les librará de las molestias de los executores? Quien de el exceso en los salarios? Quien de la torma, y aprehension injusta de sus pobresbientes? Quien de la prision de sus personas, y de tantas molestias, como por diferentes caminos pueden padecer al fin dehido? Sin duda ninguna todos quedaran sin remedio alguno, y expuestos inicamente a la voluntad del Marques, y de sus Ministros, y pues consta qual miserable gente es; asi por que la Real Cedula lo afirma supr. num. 13: con que los q cada dia vemos asistir en este Tribunal, es cosa digna de graue reparo.

43. *J* Y ultimamente trae a el Contrador Tomas de Galvez sin necessidad alguna, porque no ay cuentas que tornar, que las de la administracion, las ha tomado, y estan en mano los Cotadores que aqui su Magestad nacio, y no ha desforzado sino de hacer mucha costa, y gasto a la Real Hacienda, y sin ningun provecho. De lo q no se que q q al escupan M: lo q sup al oíremos sera i

Y que

¶ 44. *Y que contra esto no era de consideracion lo que el Marque repetidamente alegaua, de que su Cedula es vn rescripto de el Principe, y que se deue cumplir: lo qual en el papel que dió compreueua con conclusiones Vulgares, desde el num. 11. hasta el 34.*

¶ 45. *Porque a todos se responde, que no es quitar la fuerza a los rescriptos del Princepe, ni desafacato a su suptemo potestad, no executarlos luego, sino replicarle, y informarle de los inconvenientes que tendrá el hazerlo, ni es ir contra su voluntad, sino obrar conforme a ella, como se dize en el cap. si quando, de rescriptu. Si quando aliqua fraternitas tua dirigimus, qua animum tuum exasperare videntur, turbari non debes, qualitatem negotij pro quo tibi scribitur diligenter considerans, aut mandatum nostrum reuerenter adimpleras; aut pertinas litteras quare adimplere non possis, rationabilem causam praten das: quia patienter sustinebimus, si non feceris, quod prava nobis fuerit. insinuatones suggestum, cap. cum teneamus, de prob. dign. l. 29. tit. 18. part. 3. l. 1. tit. 14. libr. 4. ¶ l. 31. tit. 4. libr. 2. Recopil. Anguiano de legibus, libr. 1. controverf. 5. illic: Qua supplicatio, ¶ scribendi vosus nihil commane habet cum inobedientia quam potius ipsius unius Principis mentem amplectitur atque suscipit, ¶ si executionem postponere videatur. Casiol. li. 6. var. Epist. 5. Pro aquitate seruanda, etiam nobis patimur contradicere, cui oportete tiam obedire. S. Geronimo in 4. Ezech. Ne putemus Propletam contradicere imperio Domini, sed causas reddere, in modo deprecari curios facere non possit.*

¶ 46. *No obstante todas estas razones que el Fiscal de su Magestad propuso, y que de mas del fundamento que ellas tienen de derecho la experientia ha mostrado, con quanta certeza, y acierto se proponian. Este Tribunal no quiso atender a ellas, y pese a mas en el, el pretexo de fraude con que se trataba despachando la Cedula para darle el visto, por quanto se enterdiesser que aun quin hubiese la equidad muy justa para impedirlo, era que se poner embarazo para que no se averiguasson, y asi siempre se la dio en quantos autos proueyó, y mas amplio que el que ella traia, porque siendo asi, que en la Cedula, en quanto a los Ministros de este Tribunal no se expressó mas que los Rectores, y se le dió contra ellos, y contra los Administradores, y contra los Alcaldes. Cobradores, aunque estas dos especies de personas de ninguna manera venian expresadas en la comision.*

¶ 47. *Con que fue quedada justissima, y sin genero de fundamento la que el Marques ha propuesto en el Consejo, de que*

9

que este Tribunal le impedia el uso de su comision, y no le dexaua usar de ella, y mas injusto el auer repetido esto tantas veces, porque demas de que no mostrara auto de ello , como se ha referido, no tenemos necessidad de mas comprobacion que lo q dize en su misma informacion, num. 33. Que desde el dia de la notoriedad de la Cedula , hasta oy ha estido usando el Marques por si , y por el Licenciado Don Carlos Ramirez , como su subdelegado a vista , y paciencia de la Junta , y dentro de su Tribunal con sus Ministros , Escriuanos , Recetor , y Contadores . Y en el num. 25. Y no solo por actos de tolerancia , si no por determinacion judicial , y con conocimiento de causa , ha declarado la Junta , que el Marques podia , y debia usar de la juridicion que le concede esta Cedula.

48 ¶ Y consideradas las palabras de la Cedula , y el contexto de ella fue dezir , que quando se vió el pleito de la competencia entre los Consejos de Guerra , y Hacienda se auia hecho relacion de las consultas , y papeles que se auian remitido por ambos Consejos para ella , y que por ellos constaua de la diminucion a que auia venido la renta , por cuya causa se auia faltado a la paga de los Soldados , y que por las mismas relaciones parecia que auia alcançes de mucha cantidad contra los Recetores que auian sido , y eran deste Tribunal . Y que tambien constaua que los auia contra los pagadores de la gente de guerra , por auerse les entregado muchas cantidades para la paga de los Soldados , sin saber en que se auian convertido , gastado , y distribuido . Y la Junta juzgó que era conveniente aueriguar lo uno , y lo otro , y lo que procedia destas rentas , y lo ocupado , y perdido de ellas , y que esta diligencia se hiziese en uno , y otro Consejo , y para esto se nombra al Marques , y se le expresa lo que con los subditos de cada uno ha de hazer , y se le manda , que haga cobrar esto , y reducirlo a estado de poderse aplicar a los usos necessarios de su destinacion , haciendo entregar las cantidades que de ello se cobraren en poder del Recetor de los bienes confiscados del Reyno de Granada , y para ello se le señala por Contador a Tomas de Galvez : Para que haga las cuentas , y tanteos necessarios para las aueriguaciones de fraudes , y que hechas , y acabadas las cuentas , y diligencias , se remitan al Consejo de Hacienda con los papeles , y que a ellas tocan , para que vistos en él se preuenga al buen cobro de ella lo quemas conuenga .

49 ¶ Demanera , que segun todo el contexto de la Cedula , ella es vna comision para aueriguar estos fraudes , que se supone que auia en los Ministros inferiores deste Tribunal , y del

de la guerra, y para esto se despachò, y para ello son sus palabras expresas, porque dice: *Aueriguaciones de fraudes*, y siendo tan claras, no es necesario argumento para comprovarlo, *l. ille, aut ille, y cum in verbis, ff. de legat. 3. l. non aliter, ff. eod.*

50. ¶ Y porque todas las palabras de la comission tienen el mismo sentido, porque las de que se pudiera dudar mas, que es *para que auerigüe lo que ha procedido, y procede de las rentas, lo ocupado, y perdido de ellas*, significan lo propio, porque la palabra *ocupado* se ha de entender de ocupacion violenta, como capere, & vi arripere, vt ex Libio *l. b. 33. ibi: Nam, et ipsi vo- cantibus urbem hanc accepit, non occupauit, id est, non vi cepi.* Ambros. Calepin. verbo, *occupo*, y Simon Scardio in lexiconे iuris, verbo, *occupare*, que tambiè le explica, *capere: id est vi arripere.* Y en lo mismo incide Prateyo, y Iuan Calvino, *in suis lexiconibus*, verbo, *occupare*. Y por esto dixo el §. penultimo, versicul. *Quod non solum in Instit. de vibonor. raptor. tomando esta palabra en el mismo sentido: Occupantur mobilia, inua- duntur immobilia.* Y en lo inmueble tambien se suelé considerar esta injusta ocupacion, como en la *l. domum 5. C. de rei- vindicat.*

51. ¶ Y lo mismo se ha de dezir de la palabra, *Perdido*, porque *amissum non intelligitur quod ablatum alteri non est*, como dixo la *l. neque utilem 20. ff. de ex quibus caus. maior.* Y tampoco se dice auerse perdido, sino es quando dexò de ser in rerum natura, Simon Scardio in lexiconе iuris, verbo, *deperdi- tum*, ibi: *Deperditum inquit Catus, intelligitur quod in rerum natura esse desist, neque amissum videtur, nisi qui aduersus nullum eius persequenda actionem habet. l. 14. in fin. ff. de ver- bor. sign.* Schardio, Prateyo, y Calvino *in suis lexiconib.* verbo, *amisisse.*

52. ¶ Y finalmente es vna comission correspondiente alas leyes 1. y 2. tit. 8. lib. 9. Recop. que es de las Rentas Reales, y de que ninguna persona las usurpe, ni haga por donde venga a valer menos. Y la *l. 1.* habla en ocuparlas con violencia, y la *l. 2.* en usurparlas con fraude, y dice la *l. 1.* *X por esta causa siempre se tuuo por graue delito que nadie las usurpasse, ni fiz se porda viniesen a valer menos.* Lo qual explica mas diciendo: *Man- damos, que qualquier persona, Concejo, o Vniuersidad que por su propia autoridad, y sin nuestra licencia, y mandado se entre- mciere en tomar para si las dichas nuestras rentas, y derechos Reales, y ocuparlas asabiendas, y violentamente de que Nos estauieren mos en pacifica possession, o fiziere publicar y resister-* cia

cia con violencia para que no se cobren para Nos en alguno de los dichos nuestros Lugares, impidiendo ; y embargando la cobranza a los nuestros recaudadores , y arrendadores , y a otros qualesquier personas que por Nos las ayan de recaudar , y estando Nos en pacifica possession de ellas, que por el mismo caso los que lo hizieren, y los que para ello les dieren consejo, fauor, y ayuda, cayan, e incurran en pena de muerte , y de perdimiento de sus bienes.

53 ¶ Y la l.2.dixo en el sumario de los que sin violencia, pero con fraude, y encubierta usurpiacion las rentas Reales. Y en el principio de ella, porque muchas personas cometen fraudes, y encubiertas usurpan nuestras rentas, y derechos Reales lo que tambien es muy gran delito, &c. Le castiga en destierro del Reyno, y perdimiento de bienes.

54 ¶ De que se infiere, que todo lo que no fuesse aueriguacion de fraude, y causa de el, y en que se prueue, y de q conste, no es, ni viene en la comision de el Marques. Ni lo contrario se podia entender, ni imaginar, porque fuera vna cosa muy extraña dar al General de la Costa la administracion ordinaria de esta hacienda, y quitarsela á este Tribunal Real de su Magestad, que ha tantos años con tanto cuidado la administra.

P V N T O III.

Que el Marques es quien no ha cumplido con lo que la Cedula manda, ni en quanto a la gente de guerra, ni en la desta administracion, ni ha hecho mas que tratar de cobrar por quantos medios ha podido.

55 VIENDO Sido esta la Cedula para aueriguar los fraudes, y ocultaciones que se suponia que auiauido desta hacienda, y los daños que de ella auian resultado, y resultauan de no estar pagada la gente de guerra, y por esto los puestos, y puertos de mar estan desamparados: dio forma á las diligencias que se auian de hacer contra vnos, y otros Ministros, para que esto se descubriesse, y cobrassese.

56. Y en quanto a la gente de guerra dize: que por las relaciones que se auian visto en la Junta constaua, que auia alcançado mucha cantidad tambien contra los pagadores de la gente de guerra, que se les auian entregado para paga de los soldados, sin saber en que se han convertido, gastado, y destribuydo.

57. Y dice, que nombra al Marques, para que auerigüe lo que ha procedido, y procede de estas rentas, lo ocupado, o perdido de ellas, &c. Y assimismo q̄ cantidades han entrado en poder del Pagador, y Oficiales de la gente de guerra, y en q̄ se ha convertido, y q̄ sobre lo mal pagado, o en q̄ fueren alcancados, y q̄ ultimamente auerigue el numero que ay efectivo de Soldados, y Milicias de los Castillos, y Costas de aquel Reyno, si estan las Plazas llenas, los que ha dexado de auer, y el cuidado con que se ha hecho las muestras, o si han dexado de asistir, o pagado se sin servir por via de plazas muertas, o por otro camino alguno, y que numero es precisamente necessarios para la defensa de los Castillos, y Costas referidos, procurando ajustar de todo la mas distinta razón, y asegurar las personas, y bienes de los que hallare auer faltado a su obligacion, o ser deudores por alguna de las causas referidas.

58. Y de ninguna manera ha cumplido el Marques connada de lo que la comisiõ le manda de las auertiguaciones de su gente, porque no ha justificado, que cantidades han entrado en poder del Pagador, y Oficiales de la guerra, y en que se han convertido, ni que numero efectivo de soldados ay en los Castillos, y Costa, y si estan las Plazas llenas (que es la parte mas sustancial de este negocio, y de quien principalmente depende, y en que está el dolo, y el engaño.) Y finalmente no ha hecho, ni obrado en todo, ni en parte nadade lo que la Cedula en esta parte contiene; y esto despues de auertenido, y vsado de la comisiõ dos años.

59. Lo qual ha sido, y es grande deservicio de su Magestad, y grauissima culpa. Lo vno, porque qualquiera à quiense dà vnacomission, o poder, tiene obligacion de vsar, y executar lo que en ella se le manda hasta el fin, o renunciarla, y dezir que no quiere aceptar, estando la cosa entera, y antes de empezar à vsar de ella, y si no, no lo haze asi, ni la cumple: falta à la buena fe: come te delito, y esta obligado a todo el interes, y daño que se siguire, l. si non re, §. dedi tibi, l. si mandauero tibi, §. sicut cum seqq. l. si quis aliqui, §. qui mandatum, ff. mandati, §. mandatum suscipere, insit eodem, l. ad comparandas, l. in remandata, C. mandati, l. si procuratorem, §. mandati actio, ff. mandati, Alexand. cons. 52. num. 8. volum. 6. Rota Genunef. decis. 9. nu. 5. y 6. ibi:

Item indubitatissimum est, quod dictus Andreas; posquam assumpsi mandatum, obligatus fuit illud ad exitum perferre, & tale mandatum consumare, & perficere, & saltim reintegra debuit illi non tantum, & illud non exequendo, prout ex processu constat, eundem Andream non fuisse executum, tenetur ad interesse omne, quod incurrit, & passus fuit dictus Agustinus, ex quo mandatum non fuit executum. Y en la decis. 160. nu. 1. y en la decis. 167. num. 3. & decis. 147. num. 10. Y no es menor mas en esto que la negligencia, porque esa se tiene por culpa graue, en esta materia, Rota Genuensis dict. decis. 160. num. 2.

60. ¶ Lo segundo, porque aunque su Magestad no se lo huviera mandado, toca a qualquiera Capitan general imbiar relacion al Rey cada año, de los soldados que siruen, y como está aquello defendido, y ocupado, l. cura 5. C. de offic. magistri officiorum, ibi: *Cura perpetua tui culminis credimus iniungendū, ut super omni limite sub tua iurisdictione consistorio, quamad modum se militum numerushabeat, castrorumque ac clausularum cura procedat, quotannis significare nobis propria suggestione procuret.* Y assimismo se deue dar cuenta al Principe, de las rationes que les paga. l. 9. C. de erogatione militaris annona, lib. 12. y manifestarle tambien los soldados que faltan, l. nemine 17. C. de re militari. lib. 12. ibi: *Sitamen aliquis de numero deficiat, Magister militum, & Dux bellii in illius locum alium subrogabit, facta prius declaratione Principi.* Y de los que están ausentes, y que no siruen, porque no se les deue pagar sueldo a estos, l. iubemus 16. ¶ non danda, C. de erogatione militaris attio ne, lib. 12.

61. ¶ Lo tercero, porque vna cosa tan graue, y de tanta consideracion, y que se le manda por su Magestad tan especialissimamente, que lo haga, y cumpla, dandole la forma dello, y que por la obligacion de su oficio le tocava tambien, aunque no se lo huviera mandado, se tiene, no solo por culpa, si no por graue dolo en el Derecho el no hacerlo, l. non potest, ff. de reg. iur., Bardello conf. 151. num. 50. Giurba conf. 33. num. 4. Y despues de muchos D. Salgad. de concursu, 3. part. cap. 8. à num. 5. ad 10. principalmente nu. 7. & 8. ibi: *Dolosus namquidicitur, quis quis spernit iussum Superioris, & is qui non facit, id quod faceret enetur, dolosus etiam est.*

62. ¶ Viendose apretado el Marques, de vn cargo tan notorio: responde en el num. 62. del papel sin firma que dio (que en otra parte no lo ha hecho) que no ha faltado en esto a lo que la Cedula manda, porque primero es tomar las cuentas en Graria-

56. Y en quanto al agente de guerra dice: que por las relaciones que se auian visto en la Junta constaua , que auia alcances de mucha cantidad tambien contra los pagadores de la gente de guerra, que se les auian entregado para paga de los soldados, sin saber en que se han convertido, gastado, y destribuydo.

57. Y dice, que nombra al Marques, para que aueriguelo que ha procedido, y procede de estas rentas, lo ocupado, o perdido de ellas, &c. Y assimismo q̄ cāidades hā entrado en poder del Pagador, y Oficiales de la gente de guerra, y en q̄ se ha convertido, y q̄ cobre lo mal pagado, o en q̄ fueren alcāçados, y q̄ ultimamente auerigue el numero que ay efectivo de Soldados, y Milicias de los Castillos, y Costas de aquel Reyno, si estan las Plazas llenas, los que ha dexado de auer, y el cuidado con que se hā hecho las muestras, o si han dexado de asistir, o pagados e sin servir por via de plazas muertas, o por otro camino alguno, y que numero es precisamente necesario para la defensa de los Castillos, y Costas referidos, procurando ajustar de todo la maſtintarazon, y asegurar las personas, y bienes de los que han auer faltado a su obligacion, o ser deudores por alguna de las causas referidas.

58. Y de ninguna manera ha cumplido el Marques con nada de lo que la comisiō le māda de las aueriguaciones de su gente, porque no ha justificado, que cantidades han entrado en poder del Pagador, y Oficiales de la guerra, y en que se han convertido, ni que numero efectivo de soldados ay en los Castillos, y Costa, y si estan las Plazas llenas (que es la parte mas sustancial deſte negocio, y de quien principalmente depende, y en que está el dolo, y el engaño.) Y finalmente no ha hecho, ni obrado en todo, ni en parte nada de lo que la Cedula en esta parte contiene; y esto despues de auertenido, y vſado de la comisiō dos años.

59. Lo qual ha ſido, y es grande desſeruicio de ſu Mageſtad, y grauiſſima culpa. Lo vno, porque qualquiera à quien ſe dà vna comiſſion, o poder, tiene obligacion de vſar, y executar lo que en ella ſe le manda hasta el fin, o renunciarla, y dezir que no quiere acceſtar, eſtando la coſa entera, y antes de empezar à vſar de ella, y ſi no, no lo haze así, ni la cumple: falta a la buena fe: comeſte delito, y eſta obligado a todo el intereſ, y daño que ſe ſiguiere, l. ſi non re. §. dedicribi. l. ſi mandauero tibi. §. ſicut cum ſeqq. l. ſiquis aliquis. §. qui mandatum, ff. mandati, §. mandatum ſuſcipere, iſt. eodem, l. ad comparandas, l. in remandata, C. mandati, l. ſiprocuratorem, §. mandati actio, ff. mandati, Alexand. conf. 52. num. 8. volum. 6. Rota Genuinaſ. decis. 9. nu. 5. y 6. ibi:

IItem indubitatisimum est, quod dictus Andreas; posquam assumpfit mandatum, obligatus fuit illud ad exitum perferrere, & tale mandatum consumare, & perficere, & saltim reintegra debuit illi remittare, & illud non exequendo, prout ex processu constat, eundem Andraam non fuisse executum, tenetur ad interestesse omne, quod incurrit, & passus fuit dictus Agustinus, ex quo mandatum non fuit executum. Y en la decis. 160. nu. 1. y en la decis. 167. num. 3. & decis. 147. num. 10. Y no es menester mas en esto que la negligencia, porque essa se tiene por culpa graue, en esta materia, Rota Genuensis dicit. decis. 160. num. 2.

60. ¶ Lo segundo, porque aunque su Magestad no se lo huviera mandado, toca à qualquiera Capitan general imbiar relacion al Rey cada año, de los soldados que siruen, y como està aquello defendido, y ocupado, l. cura 5. C. de offic. magistri officiorum, ibi: Cura perpetuati culminis credimus iniungendū, ut super omni limite sub tua iurisdictione constituto, quamad modum se militum numerus habeat, castrorumque ac clausularum cura procedat, quotannis significare nobis propria suggestione procuret. Y assimismo se deue dar cuenta al Principio, de las rationes que les paga, l. 9. C. de erogatione militaris annona, lib. 12. y manifestarle tambien los soldados que faltan, l. nemine 17. C. de re militari. lib. 12. ibi: Sitamen aliquis de numero deficiat, Magister militum, & Dux belli in illeus locum alium subrogabit, facta prius declaratio ne Principi. Y de los que estan ausentes, y que nos siruen, porque no se les deue pagar sueldo a estos, l. iubemus 16. §. non danda, C. de erogatione militaris actione, lib. 12.

61. ¶ Lo tercero, porque vna cosa tan graue, y de tanta consideracion, y que se le manda por su Magestad tan especialissimamente, que lo haga, y cumpla, dando la forma dello, y que por la obligacion de su oficio le tocaua tambien, aunque no se lo huviera mandado, se tiene, no solo por culpa, si no por graue dolo en el Derecho el no hazerlo, l. non potest, ff. de reg. iur. Bardello conf. 151. num. 50. Giurba conf. 33. num. 4. Y despues de muchos D. Salgad. de concursu, 3. part. cap. 8. à num. 5. ad 10. principalmente nu. 7. & 8. ibi: Dolosus namque dicitur, quis quis spernit ius sum Superioris, & is qui non facit, id quod facere tenetur, dolosus etiam est.

62. ¶ Viendose apretado el Marques, de vn cargo tan notorio: responde en el num. 62. del papel sin firma que chô (que en otra parte no lo ha hecho) que no ha faltado en esto a lo que la Cedula manda, porque primero es tomar las cuentas en Grana-

da, de donde passa el dinero a la Costa, para que la data de las sea cargo de aquellas.

63. Pero es vna respuesta sin substancia, porque en dos años que ha que esto dura, se pudieran auer hecho cargos, y descargos de muchas cuentas aqui, y en la Costa, si se quisieran auer hecho, pero no se busca esto: ni aqui ha cumplido tampoco el Marques con lo que la Cedula manda, en quanto a los Ministros de este Tribunal, porque dice: *Auerigueys lo que ha procedido, y procede de las dichas rentas de bienes confiscados a Moriscos en el dicho mi Reyno de Granada, lo ocupado, y perdido de llas, y porque causa, naziendo ajustar los libros de su intervencion, y de los efectos, y en que consiste lo que se dice, y ha cobrado, y dexado de cobrar, o por cuya negligencia, y en poder de quien para, &c.* Y que lo aga cobrar, y poner en poder del Recetorde Granada, y no ha hecho tal aueriguacion de lo que ha procedido, o procede destas rentas, ni de lo que està ocupado, ni perdido de llas, ni de lo que desta hacienda se han librado, y llevado a la Costa; y de todo esto nada ha intentado, ni reduzido a escrito. Y lo que mas es, que si quiera saberlo, lo pudiera auer sabido en vñ dia, porque todo lo que se ha dado, y librado a la Gente de Guerra de la Costa, y Alhambra, desde el año de 1598. hasta oy està puesto en los libros de su Magestad, que tienen estas dos Contadurias, con tanta distincion, y claridad, y con el dia, mes, y año de cada partida, que con suma facilidad se le diera si lo huviera querido pedir, y saber; pero quien siendo tan facil no lo pide, antes quiere que no se sepa. Y porque tampoco esto valiese, el Fiscal de su Magestad la pidió, y hizo poner en el pleyno, y por ella parece que se ha cobrado, y ha recibido la Gente de Guerra, desde el año de 1598. hasta oy, mil y quinientos y treynta quentos, setecientas y ochenta y dos mil ochocientos y ochenta y nueve marauedis, y aunque al Marques le ha sido notorio esta certificacion: tampoco ha bastado esto, para que se buelua contra la Gente de Guerra, y les pregunte, en que han convertido vna tan excessiva summa, y que han hecho deste dinero, y lo que ha cobrado dello, y en poder de quien para.

64. Y lo que ha obrado, ha sido cobrar por quantos medios puede, sin tratar de otra cosa, y sin que para ello aya tenido necesidad de mas diligencia, que pedir a los Contadores que aqui tienen su Magestad certificacion de lo que cada Lugar de la Poblacion deue, la qual le dicron luego, y con esta ha despachado el Marques, y el subdelegado vn executor a cada uno, y son 211. los lugares, y a los ejecutores les dizien en la comission:

Que

12

Que apremie à el Escriuano en cuyo poder pararen las eleccio-
nes de Alcaldes Cobradores de aquel lugar, de los años antece-
dentes, hasta el de 1658. a que le dé testimonio de que personas
fueron elegidas en los oficios de Alcaldes cobradores, a cuyo car-
go estuvió la cobrança, y ajustara con ellos, y sus herederos, la ca-
ridad de maravedis que devieron cobrar cada uno en sus años
de los Pobladores, y Censualistas, haciendoles cargo por ma-
yor de los maravedis que en la Real Hacienda deuen auerencia-
da uno, conforme los libros de las suertes, y censos que tiene el
Concejo de cada lugar, del apeo, y deslinde de las suertes de la Po-
blacion del, de que assimismo harále entreguen testimonio: y
auiendo le recibido en cuenta las cantidades de maravedis que
pareciere auer pagado legítimamente en las Arcas en poder del
Receptor: y hecho descuento de lo que importaren las cartas de pa-
go que exhibieren, reconocerá el alcance que contra ellos resul-
tare, y procederá a la cobrança por ejecucion, prisón, y venta de
bienes.

65. **G** Y dexando a parte el que por la forma de la comission se quebranta todo el derecho (porque la primera voz que oye cótra si el Alcalde Cobrador, ó si es muerto, sus herede-
ros, es un executor, con dias, y salarios, sin auer precedido cuen-
ta, ni liquidacion, ni precepto, ó monicion, de que vengan a
pagar, con apercibimiento, que se despacharia executor contra
el) se reconoce por esta clausula, que la cuenta es tan facil de ha-
cer, que a los mismos executores, que suelen ser personas sin inte-
ligencia particular, ni experientia de negocios, si no a las veces
de diferente ocupación, y q algunos apenas saben leer, y escriuir, les
mandan que hagan las cuentas, para que se vea quam sin necesi-
dad se traxo al Contador Tomás de Galvez.

P V N T O. IV.

Que el Marques no ha descubierto fraudes
algunos de la calidad que la comission supo-
ne, y que devieran ser para que ella
tuviéra lugar.

66. **N** O es el asumpto deste punto tomar las armas con-
tra la Real Hacienda en fauor de los Alcaldes, Co-
brado-

bradores, Administradores , y Recetores , como menos bida en la informacion del Marques en el num. 52. en el fin, impugnarla juridicion del Marques en el caso de ellos, y prouar que no tiene lugar, porque como la que se le da es en caso de fraude de esta hacienda, cometido conviolencia, ó con usurpacion, como consta de los fundamentos referidos , supr. à num. 49. y especialmente de las dos leyes del Reyno , num. 52. y num. 53. todas las veces que el caso no llegare a tener esta calidad, no podrá proceder en el, porque la juridicion que compete por razon de cierta calidad , ó con ella, falta, faltando la misma calidad , l. bac autem, §. 1. ff. ex quibus causis in possessionem eatur, l. 2. §. si dubitetur, ff. de iudicij, cap. super litteris, de re scriptis. Thomas Grammatico voto 11. num. 7. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 6. n. 16. Y refiriendo muchos Dom. Valenç. conf. 52. à num. 6. tom. 1. illuc : *Quod quando alicui tribuitur iurisdictio in certo facto, vel casu qualificato, qualitas illa est probanda, et multo magis si talis qualitas, et factum negaretur, quia index non potest ulterius procedere quousque illa qualitas probetur.*

67. ¶ Ni tampoco es ir contra la Real Hacienda , si no muy en su favor, porque de qualquiera manera le estará mejor a su Magestad conservar la deuda en los Recetores, Administradores, ó Alcaldes cobradores, pues de ellos lo puede cobrar cuando fuere servido, que no entregarla a la gente de guerra , ni a su General, sin deversales nada , y en quien vna vez entregada no queda esperanza de recurso alguno para repetirla.

68. ¶ Comienza à referir los fraudes que dice que en esta hacienda ha hallado desde el nu. 51. de la informacion que el Marques á dado. (Y este esaora despues que estas materias se han enconrado, que antes de ninguna maneras hablaua dellos). Y el primero dice , que es auer registrado el Recetor Andres de Linares en la báxa de la moneda, que se publicó a 3. de Julio del año de 652. 8. qs. 615 y 260. maravedis, siendo así , que no paraua en su poder desde primera de Enero de aquel año , hasta 3. de Julio del, mas que 2. qs. 994 y 427. maravedis, cõque auia supuesto en fraude de la Real Hacienda , casi 6. qs.

69. ¶ Pero a esto se responde facilmente. Lovno, que este registro se contradixó à Andres de Linares , y por autos de vista, y revisita del Consejo de Hacienda, y con contradiccion del Fiscal de su Magestad , se declaró por legitimo , y se le mandó passar en la cuenta, como se le pasó, y asino se puede tratar mas del, l. comparsam, ff. familia hercifund. Escobas de ratiō-

13

cimys, cap. 41. à num. 1. Conque no solo no se priede llamar fraude; pero ni tratar desta partida, porque està ya exequutoriada. Lo segundo se responde, que es incierto decir, que a el tiempo de la baxa no parauan en poder de Andres de Linares mas de 2. qs. 3.94 lly 427. maraudis: porque aunque esto fuese cierto, respeto del alcance del año de 652. no lo fue respecto del alcance que tuvo el año de 651. que fue de mas de 10. qs. Y junto este con el del año de 652. importaron ambos mas de 13. qs. de que se embió certificacion de los Contadores con la Consulta: con que en 13. qs. de alcance bien cabian 8. de registro de baxa.

70 ¶ El segundo fraude dice que ces, que el Recetor Andres de Linares quebró, y hizo fuga con mas de 20. qs. de maraudis, por los quales se está procediendo contra él.

71 ¶ Pero a esto se responde. Lo vno , que el alcance que dice deste Recetor, no es cierto; porque segun la cuenta que los Contadores hicieron por sus relaciones, no es mas que de 4. qs. 2.54 lly 8. 13. maraudis: y aunque ha mas de vn año que se fue, solo han salido tres partidas de las que diò por pagadas; vna de la Yglezia de Almeria de 100. lly maraudis; otra del sueldo del Marques de Mondejar de 676 lly 75. que estas se han buelto a pagar; y otra de la Gente de Guerra del Alhambra de 1. q. y tanta mil maraudis , y esto se contra dice por el Fiscal de su Magestad , pretendiendo que está pagada, ó al menos que la Real Hazienda no la due, si no que ha de correr por cuenta de la Gente de Guerra del Alhambra, y el pleito no está de terminado: y assi siempre queda incierto lo que se dice de los 20. qs.

72 ¶ Lo segundo se responde, que la comission se diò á el Marques en 29. de Março de 658. y la presentò en este Tribunal en 6. de Noviembre del mismo año, en que se le diò el yso; y Andres de Linares se fue el año siguiente por Mayo de 659. auiendo salido vn mesantes, y andado vestido de Clerigo , que fue a los principios de Abril. Y de seglar, ni de Clerigo , el Marques, ni su Subdelegado, ni le prendieron, ni le detuvieron, ni le fizieron prender, ni detener, ni le embargaron bienes, ni fizieron contra él diligencia alguna. Luego, ó fue calumniosa la relacion que se hizo a su Magestad de los muchos alcances, y fraudes de los Recetores; ó no se cumplió con la obligacion: porque la clausula general , si en uno solo se verifica despues, se dice que fue especial, respeto de él, Iasson conf. 15. lib. 1. Mandosio in reg. 29. quæst. 7. num. 70. Gratian. disceptat. tom. 2. cap. 288. nu. 33. Pues si esto fue así, y nunca se habló de otio Recetor, por el so lo fue visto el dezir. Y si por el se dixo, por qué desde Março de

658. hasta Mayo de 659. q̄ se fuese le dexáro, y no procedieró cō-
tracel? Y ya q̄ de seglar no procedieró, quandole viceró vestido
de Clerigo desde principio de Abril de 659. porque el Marques,
y su Subdelegado no procedieron entonces, ó por si mismos, si el
hecho dava lugar, dante el Provisor? Y de no auerlo hecho en
este segundo tiempo, no tienen escusa alguna.

6573. ¶ Y por el contrario, este Tribunal aunque pudo en-
tender que el Marques, ó su Subdelegado auian procedido con-
tra él, pues tenia comision especial contra Recetores, y le auia
dado el vso della; sin embargo luego q̄ le vió salir en abito Ecle-
siastico, le suspendió la administracion de su Recetoria, y mán-
dó que todos pagasen en las Arcas, y ninguno a él, y le secreto
sus bienes, y los Contadores comenzaron à hacer el tanteo de
cuentas de lo que deuia; y en este tiempo salió don Carlos Ramí-
rez, como Subdelegado del Marques echando nuevo embargo
sobre los bienes ya embargados, y este Tribunal se los dexó li-
bremente, para que hiziese las diligencias, y el pago compade-
ciese.

74. ¶ Don Carlos se apoderó destos bienes, y ha vendi-
do el oficio de Fiel del Carbon, que era suyo, en 440. reales, y los
bienes muebles en mas de 330. reales, y vna heredad de viñas, y
olivares, y molino de aceite en 310. reales, y vnas casas en cin-
co mil quinientos reales, y no se sabe de mas, aunque ay mu-
chos mas que vender, porque auiendo pedido el Fiscal, y manda-
do este Consejo, que el escriuano de su comision diese testimo-
nio de los bienes que auia vendido, y de la cantidad que auia
procedido dellos, y en cuyo poder paraua, y en que se auian cō-
uertido: retiró los papeles don Carlos, y se los quitó al escriuano,
porque no lo diesse, como no lo dió, por mas diligencias que
se hizieren para ello. Y ha procedido contanto desorden, que nō
bró primero por depositario dellos adó Iacinto Cano, Agéte de
la gēte de guerra, y despues a D. Joseph Ramirez su criado, siendo
assí q̄ por las Cédulas Reales de la fundaciō de este Tribunal se má-
da, que todo el dinero de sus efectos entre en poder de el Recetor,
y despues en las Arcas Reales, y la comision que trae el Marques
manda lo propio, ibi: *Haz, siendo entregar las cantidades que de-
los dichos efectos, y alcances se cobraren en poder del Recetor de los
dichos bienes confiscados del Reyno de Granada.* Y en quanto
auer nombrado don Carlos Ramirez a su criado, ay otros dos ca-
pitulos de visita de sta Chancilleria, que es el 26. del Dean de To-
ledo, y el 10. de la siedon luanide Acuña, que disponen, que los
Oidores no puedan nombrarlos en en comision alguna.

75. ¶ Y han librado el Marques, y don Carlos, sobre es-
te

te dinero diferentes cantidades para lo que han querido , que es esto de forde grande , porque nunca ha salido ; ni deue salir el dinero , sino por librança deste Consejo , tomando razon de las los Cótadores en los libros de su Mag. vt.infr.n. y aora cō oca
só de vnauto proteuido por la fúta en Agosto deste año , en que de
claró , que excedian en hacer esto , han dispuesto , que este criado ,
y otros allegados suyos con vales , y papeles , y otros medios sue-
ne , que entran en poder de Martin Salado , que es Recetor deste
Tribunal , y Depositario general de Granada algunas cantidades ,
que no llegan a 100l. marauedis , que es nada , respecto de lo mu-
cho que ha procedido de lo vendido , que ha importado mas de
3 .qs. de marauedis , y no lo han entrado en él , como Recetor , pa-
ra que lo pueda llevar a las Arcas , sino por vía de depósito , que
corresponde a el oficio de Depositario general , y para poder sacar-
lo , con que es lo mesmo que si no hubiera entrado .

76. *¶* Y a esto dizen aora , que es por vn embargo , que
el Superintendente de la casa de Moneda desta ciudad , auia echado
en estos bienes , porque Andres de Linares auia sido Tesorero
dello , pero es afectado , y supuesto , porque no consta que aya cō
tra el alcance , ni él cobrava , ni pagava , si no otra persona que es-
tava puesta para ello . Y aunque lo tuviese , esto ha muy poco tie-
po , y el sér Recetor de la Poblacion es desde el año de 1644 . con-
que si deste embargo se hubiera dado aviso a este Tribunal por
vía de exceso lo hubiera quitado , y quedara el dinero corriente
para el Recetor , y para poder entrarlo en las Arcas , como de Fis-
co mas antiguo , y que siempre est soliendo ; pero no se ha queri-
do hacer , por ser esta causa para poderlo retener , y sacarlo para lo
que les pareciere .

77. *¶* Y asi en quanto a esta partida el daño de la Real
Hazienda está en lo que han obrado el Marques , y D. Carlos ma-
cho mas que en lo que hizo Andres de Linares , que si se fue , dexó
con que pagar , y ambos auíé doloh hecho dinero lo han quitado a
las Arcas .

78. *¶* Otro fraude que publican que han hallado el Mar-
ques , y su Subdelegado , es dezir , que de los 56 .qs. 42 lly 90 . que di-
zen , que lo que montauan las deudas de los Pobladores , segun la
relacion de los Contadores parauan en poder de los Alcaldes co-
bradores mas de 28 .qs. ocupados en sus v/l/s , y que esto constaua
ua por las diligencias de los executores del Marques , y que estos
son la drones de la Hazienda Real , y no se deue vñar de benigni-
dad con ellos , y que ha sido justo despachar tantos executores , co-
mo se han despachado : asil lo propone en el num. 52 .

79. ¶ Pero se responde, que no es cierto que tanta cantidad pare en poder de los Alcaldes Pobladores, ni esto se podrá mostrar, y que esta Junta les ha dexado libre el procedimiento contra ellos, con que en oposicion de su dictamen, no pueden hacer ponderacion alguna. Pero sin embargo no se puede llamar dolo, ni fraude contra la Real Hacienda, ni en perjuicio de su Magestad, porque estos Alcaldes entran contra toda su voluntad en estos oficios por el grauamen tan grande de la cobrança, y dieran mucha cantidad por no serlo, porque de ordinario les cuesta su hacienda: eligenlos los lugares por sus Alcaldes, y quedanlo tambien por necesidad de ser sus Cobradores, por no quedar obligados los vecinos a traer Granada la cantidad de los censos, y por conveniencia suya se los entregá a ellos para que la traygan, y el Rey no tiene cuenta con estos Alcaldes, ni en pagar, ó no pagar, le quitan nada; porque tiene obligados a los lugares, y a los vecinos Pobladores de mancomun, y insolidum, y contra ellos se despachan los Executores: y assi no es fraude contra su Magestad, sino perjuicio de los vecinos, que los eligen, y este es el nombre que se les deuen dar. Y se ha de considerar, que estos Alcaldes cobran real a real, y lo pagan al fin del año en junto, que escosa muy dificultosa, l.2. in prim. C. de debitorib. cquin. lib. i.1. y por esto ningun acreedor podia ser cöpelido a recibir paga particular, l. si stipulatus 9. q. qui autem, ff. de solut. l. in executione 85. q. pro parte, ff. de verb. oblig.

80. ¶ Otro fraude dice en el num. 53. que ay de 58. qs. desde el año de 644. hasta el de 658. de que no se sabe el paradero, y lo deduze de que esta hacienda dice que vale vnos años con otros 30. qs. 987 y 379. marauedis cada uno, y que de estos se deuió hacer cargo a Linares en cada uno de los años de su Recetoria, que fueron desde primero de Enero de 654. hasta fin de Diciembre de 658. y que el cargo por entero de todo este tiempo, deuia montar 464. qs. 81 y 685. marauedis: y que por sus relaciones juradas se hacia cargo de 349. qs. 997 y 124. marauedis, que juntos con 56. qs. 42 y 790. marauedis que deuia los lugares por certificacion de los Contadores, venia a montar todo 406. qs. 39 y 14. marauedis: que computado con lo que cobraron en estos 15. años, faltan 58. qs. 770 y 761. marauedis.

81. ¶ Pero se responde, q esta cuenta se haze erradamente, porque Andres de Linares, ni a ningun Recetor nos le haze cargo de lo q esta hacienda renta, porque el no va, ni deue ir a cobrarla, y solo recibe lo que entra en su poder, y de ello se le haze cargo, y de lo demas no se le puede hazer. Y quando la summa de lo

15

lo que entró en su poder en los años que fue Receptor, importaſe 405. q. 165 y 852. maraudis y medio, falta en esta cuenta, y no se le podía hacer cargo de lo que estauan deuiendo los Alcaldes Cobradores de los Llugares, y los Administradores de los Partidos, y era necesario ajustarlo que importauan estas partidas, y separarlas, y tambien es supuesto incierto que sean fixos, y cobrables los 30. q. 98.703.79. maraudis de esta hacienda cada año, por las muchas quiebras que tiene, así en las casas que se han hundido en el Albayzin, y censos que se han perdido por ellas. Y en lo que faltan de redituarlos que se redimieren mientras se buelven a imponer. Y baxas que su Mageſtad ha hecho a muchos lugares, por su necesidad, y pobreza. Y las de la moneda, que cogió en poder de los Alcaldes Cobradores: con que no corre la cuenta, y no solo no se puede llamar fraude; pero ni deuda, ni alcáce; y es incierto el supuesto, y no se puede llamar fraude, ni occultacion, cosa que está tan manifiesta.

P V N T O . V.

De los excesos que el Marques, y su Subdelegado han hecho en sus procedimientos.

82



L Excesso es: *Potestatis mandata limitum transgressio, vel est grauamen extra limites potestatis mandata per executorem illatum.* D.Salgad. de Regia protection. 4. part. cap. 3. num. 36. y 37. Y esto sucede quando procede contra personas, causas, ó cosas no contenidas en ella, cap. cum P. & G. cap. cum olim de offic. delegat. cap. qualiter et 1. de accusationib. l. 20. tit. 4. part. 3. D.Salgad. 4. part. cap. 8. § 9. pertor, porque la juridicion delegada no se puede extender fuera de las cosas, causas, y personas expressadas en la misma delegacion, aunque las partes lo consentan, cap. 1. de re scriptis, c. P. pastoralis, de appellationib. y cõ muchos D. Solorzán. de iur. Ind. tom. 2. lib. 4. cap. 7. à num. 30. cum seqq.

de contra personas, causas, ó cosas no contenidas en ella, cap. cum P. & G. cap. cum olim de offic. delegat. cap. qualiter et 1. de accusationib. l. 20. tit. 4. part. 3. D.Salgad. 4. part. cap. 8. § 9. pertor, porque la juridicion delegada no se puede extender fuera de las cosas, causas, y personas expressadas en la misma delegacion, aunque las partes lo consentan, cap. 1. de re scriptis, c. P. pastoralis, de appellationib. y cõ muchos D. Solorzán. de iur. Ind. tom. 2. lib. 4. cap. 7. à num. 30. cum seqq.

83 Y el Marques, y Don Carlos han cometido tantos excesos, que por decirlo, como se dice, desde el principio hasta el fin no han hecho otra cosa, y son los siguientes.

H

EI

84. qm. El primero , por la duda grande que tiene de si se pudo dar esta comision, por lo que queda dicho supr. num. 29. y se dirá infra num. que tambien viene en el exceso, no solo lo que el Executor obró, si no el defecto de la comision, l. unica; G. qui prosua iuris d. D. Salga de Reg. protest q. part. cap. 6. num. 30. l. 30. 6.

85. qm. El segundo , porque se quiso hazer esta comision tan especial, y graue en la relacion, que no dexa plena libertad para poder el Marques subdelegarla en nadie, por estar elegida su industria, y capacidad, l. inter artifices, ff. de sol. c. fin. de offic. de legat. Boujad lib. 2. c. 20. num. 34. ad 36. Y aqui no solo la subdelegó en don Carlos Ramírez , si no que en muchas ocasiones han visto ambos aun tiempo, estando presente el Marques, que es otra nulidad mas , porque cessa la juridiccion del subdelegado, aun quando legitimamente la tiene, en virtud del delegante, l. meminisse 10. ff. de offic. Proconsul l. unica, ff. de offic. Prefecti Augustalis, l. si forte 17. ff. de offic. Presidi Hppolit. de Marsilis in l. fin. num. 74. ff. de iuris fact. omn. iudic.

86. q. Lo tercero, han despachado mas de 200. Executores a la Poblacion, porque los lugares son 211. y ninguno ha quedado sin el con 15. reales de salario cada dia, y con muchos de termino, principal, y prorrogado: tanto , que ha auido algunos que está desde Marzo hasta aora. Y aunque estuviesen ocho, ó nueve lugares en el distrito de una legua, como los ay en la Taha de Marchena, y Valle de Leccrin, ha ydo a cada lugar vn Executor, bastando uno para todos: y ha auido lugar, que deiendo 33. reales, ha embiado Executor por ellos, con los mismos 15. reales de salario, y dias de termino. Y no ha sido solo este el exceso, si no que los embiaron desde Marzo: cosa fuera de razón, y de la costumbre, porque viene a ser fin de año, respecto de ellos, que pagan con la cosecha de seda, y pan, y es el de mayor aprieto suyo, porque el pan se les ha acabado, y empiezan a criar la seda, q es de mucha costa: y assi nunca este Tribunal ha despachado Executors algunos, si no es en principio de Julio, y se deve guardar las costumbres en hacer las cobranças , l. misi opimatores 7. C. de excitoribus tributo, lib. 10. ibi: Consuetudine seruata Regionum, Authent. de administratoribus, g. illud autem, in princip. collat. 7. Y assi sacauan los Executors a los pobres Pobladores hasta los vestidos que tenian, y camas en que dormian, y esto para cobrar los salarios, que para lo principal no abia? Y quien podra decir quantos clamores, y llantos, quanto desamparo de casas, quanto salirse de los perados de sus Lugares, y yrse a otras par-

tes; y sucedió de aquí puntualmente lo que su Magestad afirma en la Cedula del año de 1597, propuesta num. 13. *Que los Pobladores son tan pobres, y necessitados, que los mas no tienen si no es el vestido que traen, y la fuerza que les cupo, de que apenas sacan con que pagar a su estrecha hacienda el censo perpetuo, y que por no tener como nación encadal para seguir un pleito, lo dexan todo perder.*

87. *Y este es exceso, y grande. Lo uno, porque no se le dió al Marques comision para que embiasse Executores, ni de esto ay palabta en ella, sino para que sacasse a luz estos fraudes, y cincubertas que se dice que caia, que como todo era incierto, no ha auido nada. Y porque tocandole a este Tribunal poseer remedio en ello, ó como quien tiene esta Administracion que bastara q. *Authentic. demandat. princip. q. desde compellens, collation. 3.* En que se dice: *Administratores prouidere debent, ne Judices, & Oficiales de Principis Curia venientes, nec super exigere, ne subiectos nostros ledant, impo eos punire debent.* O como a quien está tan encargada por su Magestad la conservacion de esta Poblacion. Y aunque reconociéndo así lo ha querido hacer, no ha podido, por lo que se dirá infra num.*

88. *Lo quarto, porque no solo se ha contentado el Marques, y su Subdelegado con despacharlos contra los Alcaldes cobradores (que verdaderamente no deuieran hazerlo, porque no ay en estos el fraude) u la comission supone, ni para con ellos se dió, siendo tan conocidos, y ordinarios, que el no nombrarlos fue no querer que procediesse contra ellos: y así, no solo ay exceso, sino exceso doblado en hazerlo, sino que se han passado a despachar ejecutores contra los mismos Pobladores ordinarios de la hazienda. Quien tal creyera? Y quien podrá dezir los excesos que han cometido enlevar los salarios, concertando los dias sin assistir ningunos: y hasta dar ellos mesmos, por su autoridad, esperas á los lugares, por precio que les dauan: y las molestias, y bexaciones que por tantos medios han hecho, que no es posible el dezirse? Dizenlo las comissions por estas palabras: *T auiendo conseguido su justificacion, proceda á su cobrança; así contra los dichos Alcaldes cobradores, por la cantidad que parare en cada uno de los, como contra los dichos Pobladores, y vez, nos del dicho lugar, por la cantidad que cada uno estuviere deuiendo de los censos que sobre las haziendas que poseen pagan á su Magestad, haciendo sobre ello ejecuciones, prisiones, embargos, rentas, trances, y remates de bienes que com-**

mençan, procediendo en las diligencias breves, y sumariamente, y restringiendo los términos de la averia o ejecutivas, como por maneras de su Magestad; y en caso que auiendo se traído á el prego los bienes que se recuestaren á los deudores, no ay a persona que haga a postura a ellos, remitára ante mi, y á poder del presente escribano de mi comision los autos que sobre lo referido buuiere hecho, para que vistos por mi, se prouea lo que mas convenga sobre su adjudicacion.

89. ¶ 5. En que se considera un grauissimo exceso contra la juridicion de este Tribunal, que tocadole, y perteneciente dle esta Administracion, por tales Cedulaas de su Magestad, y estando en ella, y siendo esta la administracion ordinaria, en que se ha ocupado, y ocupa mas dia de 60 años; se la venga al Marques a quitar, sin habla seni una palabra en su comision dello, sino antes lo contrario; porque solo se reduce á ocupacion de esta hacienda, con violencia, ó fraude, vt supra nu. 52. ¶ 53. Y que si a esto se da lugar, no ay para que tener aqui este Tribunal, sino que Presidente, y Oydores se vayan a sus Salas a ver sus pleitos, pues en materia de administracion no les queda nada, y que el Marques se venga á hacer Junta de Poblacion, y lo despache todo.

90. ¶ 6. Y no para en esto el exceso contra este Tribunal, sino que han passado a mandar a los executores que inyian, que no permitan que velen los de este Tribunal, y les quiten los papeles, y procedan con ellos por todo. Dizelo la Comisió: Que si al gun Executor assistiere á las dichas cobranças, cessara en las diligencias, tomando de su poder los autos, y prosiguendo en ellas hasta que se consiga hacer el pago. Y assi, se han despachado, no solo por el Marques, sino por don Carlos Ramirez: con que llega el exceso a mucho mas de lo que se puede pensar, que vn Luez de Comisió (que como se dió en la comisió al Marques, se pudo dar a qualquiera persona particular) se venga a Granada, no solo a exceder la vista de vn Tribunal como este, sino que passe a quitartle la juridicion ordinaria, suprema, y priuatua que tiene, y esto con tanto desahogo como pudiera mandarlo en su casa, y que esto no solo lo haga el Marques, sino vn Ministro de esta Chancilleria, boliéndose tan declaradamente contra ella, y atropellando su juridicion, es de toda admiracion, y de grauissimo sentimiento, y muy digno de temedio.

91. ¶ 7. Y aumentase en esta especie de exceso el daño de los Pobladores, porque en los lugares en que los Executores, despachados por este Tribunal, no han querido entregar los papeles

17

les a los Executores á vn tiempo, cōndos salarios pór vn mesma deuda , siendo assi que aun por distintas no se permite por la Cedula de Balbastro.

92 ¶ Lo quinto, no es menor el exceso que el Marques está cometiendo en Velez , porque por sus Ministros ha cobrado, y ésta cobrando por su autoridad, sin intervencion deste Tribunal todo quanto rentan los lugares de la Poblacion de la Comarca , de Velez hasta mas de doce leguas de aquella Ciudad , q son muchos, y pagan grandes cantidades, y esta cobrança la hacen, no solo de los Alcaldes cobradores , sino tambien de los vecinos Pobladores, con la mano de la gente de Guerra, que tiene, y lleuan a las Arcas de Velez , que es malissima administracion, y falta de todo buen gouierno , porque avia de entrar en las Arcas de su Magestad, y salir por libranças del Consejo, quedando razon de lo uno, y de lo otro en los libros Reales , para hazer cargo dello a la gente de Guerra, y como lo hacen, queda expuesto meramente a lo que ellos quisieren dezir, que han cobrado, que no puede auer mayor, ni mas perjudicial exceso.

93 ¶ Y se atropellan todas las Cedulas con que se fundó este Tribunal, porque por la *Cedula segunda, tit. 17. libr. 11 de las ordenanças de Granada, en el §. 5.* Se manda , que aya dos Contadores con dos libros, en q pongan toda la cuenta, y razon de sta hacienda. Y en la *Cedula 5. §. 4.* que aya vn Arca de tres lla ves, en que entre todo el dinero que procediere della , y que esté en el quarto del Presidente: y que salga el dinero con librança firmada del Presidente, y de los de la Junta, como se dice en la *Cedula 2. §. 13.* Y por el auto de la Junta de competencias en substancia se mandó lo mismo , que corriesse por esta Administracion todo el dinero que procediesse desta hacienda, hasta entrat en las Arcas de Granada, y que despues que saliese de ellas, y se entregase al Pagador de la gente de guerra, corra su administracion , y distribucion por el Consejo de guerra, y por la misma comisió que el Marques trae, en que se dice: *Haziendo entregar las cantidades que de los efectos, y alcances que se fizieren, se cobraren en poder del Recetor de los bienes confiscados del dicho mi Reyno de Granada.* *Et supr. num. 74.*

94 ¶ Lo sexto es del mesmo genero otro exceso, que el Marques ha hecho, que es auer cobrado dc Andres de Llerena, Administrador del Partido de Malaga 511. reales , y de Alonso Cabello, Administrador del Partido de Motril 811. reales, que tal poco los ha entrado en las Arcas, ni en recuento de paga , si se

sabe el paradero de los y no se dizen mas partidas , porque Don Carlos ha retirado los autos de su escriuano, para que no dé testimonio de nada.

95. **J.** Lo septimo es de la misma especie el exceso que don Carlos Ramírez ha cometido en la venta de la hacienda de Andres de Linares, que como queda aduertido en el num. 94. no la ha entrado en las Arcas, siendo tanta suma , ni la ha puesto en el Recetor, como tal , para que la pueda llevar a ellas ; si no como depositario que tambien lo es de la Ciudad, y por vía de deposito para poderlo sacar; que tampoco se puede ajustar la suma dello liquida.

96. **J.** Lo octavo han cometido el mismo exceso en librar el Marques , y Don Carlos las partidas que les ha parecido en el Recetor de lo que auia de entrar en las Arcas, porque como queda dicho supr. num. 94. ha de salir con librança del Presidente, y los de la Junta, y no de otra manera.

97. **J.** Lo nono, hizole relacion , segun se refiere en la comisión del Marques a su Magestad , que era necesario que viniese co el Contador Tomas de Galvez, porque era preciso hacer muchas cuentas con diferentes personas para descubrir estos fraudes, y que no avria en esta Ciudad alguna del desinteres, y inteligencia suya. Y viendo venido con este supuesto , no ha hecho cuenta alguna, ni tiene que hacerlas, porque los Contadores han tomado las antiguas, y estan tomando las corrientes. Y viendo esto el Marques , pretendió por consulta que hizo en el Consejo de Hacienda, introducirla en las cuentas corrientes : ó que se le respondió , que estas las auian de hacer los Contadores, y no él, con que se está aquí ociosamente , y el Marques lo conserva, solo porque vna vez lo propuso , y por el sonido de esta comision, y que se diga que está aqui un Contador de resultas a este negocio.

98. **J.** Y si el Marques le tuviera á su costa , pudiera tolerarse, pero esa costa de su Magestad, y se ha librado en el Recetor, y en las Arcas (sin traer el Contador salario en ellas ; ni poder librar el Marques , porque no se le da facultad por su comision para ello, y solo toca á este Tribunal) en Andres de Linares 333. reales , y en el Recetor Martin Salado 109300. reales , y demás de esto , que creara darle otros 200. reales , lo qual se ha contradicho por el Fiscal de su Magestad, y es grande exceso conservar un tan grande gasto por la voluntad del Marques , y sin necesidad.

99. q. Lo 10. no contentandose D. Carlos Ramirez con tanto exceso, como aqui se ha referida, intentò que auia de cono-
cer de los pleitos de concuso de acreedores que estan pendientes en este Tribunal, y quitarlos, y mandò por auto a Pedro Milan,
escrivano de Camara de la Junta, que le los entregasse : y por no a-
verlo hecho, lo prendio, y puso en la carcel publica, y lo tuvo preso
17. dias, y le embargo sus bienes, y trato de venderlos para cobrar
la multa.

100. q. En que cometio, no uno, sino muchos ex-
cessos. El primero, porque en la Comision que tiene no se
trata de tal cosa, ni para ello se le da, que basta para que lo
sea, vt. Supr. num. 82. Lo segundo, porque las comisiones nun-
ca se estienden para quitar, ni para conocer de pleitos que estan
començados, y pendientes en otro Tribunal, si su Magestad ex-
pressamente no lo manda, l. leges 7. C. de legibus, l. fin. C. de Sa-
cros. Eccles. l. hac consultissima, C. de testam. late D. Solorz. tom.
2. lib. 3. cap. 6. num. 51. Y en el num. 52. dice, que aun en caso de
expresarlo el Principe, no bastara contradiziendo la parte in-
teresiada. Lo tercero, q. en los pleitos de concursos de acreedores,
y especial en los que se siguen en este Tribunal, no se trata de o-
cultacion, ni fraude de bienes del deudor, ni de la Real Hacienda,
porque los de el deudor estan patentes, y puestos en administra-
cion, y del credito de la Real Hacienda consta por la certificacion
de los Contadores, que esta puesta en cada uno de ellos, y es un
pleito ordinario, y que toca a quien tiene, y exerce la juridicion
ordinaria, como la tiene el Consejo de Poblacion, y lo que en
ellos se litiga es sobre la graduacion, y quien hade cobrar pri-
mero. Lo qual, de ninguna manera toca a don Carlos, ni tie-
ne que ver con la Comision del Marques. Lo quarto, porque
litiga en ellos el Fiscal de su Magestad, defendiendo el grado que a
su Magestad toca contra los acreedores, lo qual bastara para que
no pudiera llevarlos pleitos, pues no podia sacar al Fiscal de este
Tribunal, que es el suyo, y llevatelo ante si, l. quisunque 5. C. de ius
re. Ff. lib. 10. D. Solorz. lib. 4. c. 6. n. 28. ni podia, aunque quisie-
ra, prototogar juridicion de juez extraño, Caricual de iudicijis. lib.
1. t. 1. disput. 2. n. 702. ni fuerade cente que el Fiscal de su Ma-
gestad litigara ante el juez particular, y vnc escrivano de cal. Lo 5.
ram poco pudo prender a Pedro Milan, pues siendo escrivano de
este Tribunal, en clausa de pedir los pleitos, y clausa de mandar
sus y su cargo, sempre debia ser en el oficio de su
cargo. Y en estos hechos la CIV. no ha podido ob-
tener la justicia q. se le debia, q. se le debia.

se los entregara, y no don Carlos. *J. 11, C. de edend. Ibi: Is apud quem res rigitar acta exhibere debbit.*

101. **J** Lo 11. ha passado la cosa á terminos, que han mandado el Marques á los Administradores, y Ministros deste Tribunal, q vayan á hacer relacion ante el de lo que han obrado, siéndo ellos Ministros deste Tribunal, en quien no tiene juridicion alguna, y como si fuera superior suyo, y algunas vez ha caido este mandato, sobre estar executando autos desta Junta.

102. **J** Lo 12. y muy digno de reparo es, que siendo así, que el Marques, y su subdelegado han estado usando aun de la juridicion que no tienen, ni la Cedula les da con todos los Ministros deste Tribunal, dándoles quantes testimonios, certificaciones, y papeles, han querido pedir, y cōpulsar, como por el papel dado por el Marques, se confiesa en el numer. 23. diciendo: *Desde el dia de la notoriedad de la Cedula, hasta oy ha estada el Marques usando por si, y por el Licenciado Don Carlos Ramirez, como su subdelegado a vista, y pacienda de la Junta, y dentro de su Tribunal con sus Ministros, Escrivano, Recetor, y Contadores, dandoles todas las certificaciones, y testimonios, que por auto se les ha mandado que es lo mismo que si la misma Junta lo huiesera obrado: y de ninguna manera se ha podido cō los suyos, ni han querido ni permitido que den a este Tribunal, ó por mandado suyo si quiera vn solo testimonio, ó vna certificacion por mas veces que se les ha mandado lo hagan, y les quitan los autos el Marques, y don Carlos, y los retienen en si, para que no lo puedan hacer, y auiendo mandado prender la Junta á Francisco Ladraque seu escrivano, para que lo diese, porque el escrivano no deue entregar los autos al Juez, si no los deue tener en si en custodia para dar cuenta de los, cap. quoniam contra, de probationib. Y el cap. 56. de los Corregidores, que lo dice assi. Y allí Ayiles, verb. *sean guardados*, num. 3. que dice, que en contienda de Juez, y Notario, ha de ser preferido el Notario en tener los autos. Y Atad in cap. quoniam contra, num. 4. dice, que esto es mas sin duda, si hubiere dos Tribunales, ó Juez de quien pudiere tener dependencia el Notario, que en tal caso es mas cierto que no puede entregarlos al vno, sin quedar en si traslado, para dar cuenta al otro, que comprueba Ayiles dist. q. l. f. no. 4. han acordado al Consejo de Hacienda, y le lo mandaron lojar sin vista de autos algunos, y sin oir la razon del Tribunal, ni por que era la prisión, sino solo con vna carta del Marques, en que se quejaua de que se lo auian preso. Quien vió tal del singular entre un Tribunal superior con valuz de particular comision?*

103. ¶ El 13. exceso es no ser permitido, ni dado lugar a que ninguno de sus Escrivanos haya venido con autos a hacer relación a este Tribunal, por mas que se ha mandado que vengan a hacerla en querellas de exceso, que se han dado, tocandole el conocimiento del exceso, así porque tiene la jurisdicción ordinaria, l. 1. cōtra, C. de exaltorib. tributar. lib. 12. Authent. de mandat. Principium, §. inde competens, D. Salgad. de Reg. protect. q. part. cap. 4. à num. 9. Como porque es Tribunal Superior, D. Salgad. dict. 4. part. cap. 4. num. 33. O porque es el Tribunal a quien ofende el Marques con sus procedimientos, D. Salgad. dict. 4. part. c. 4. n. 9. Y no ha sido remedio para traerlos, ni han dado lugar a ello.

104. ¶ Lo 14. lo mismo ha sucedido con todos los Executores, que siendo tantos, y siendo venido a esta Junta innumerables quejas de ellos, y presentándose muchas querellas de excesos muy exorbitantes, y auiendo mandado que vengan a hacer relación, y despachados le prouision de su Magestad para ello, y notificados, de ninguna manera han querido venir, con un desprecio tan grande deste Tribunal, que es la lastimosa cosa de zirlo, ni q. que de escrito.

105. ¶ Lo 15. no ha querido el Marques pedir por suplicatoria a este Tribunal lo que ha tenido que pedir en él, como deuiera hacerlo, siendo Superior, y teniendo jurisdicción suprema, si no que lo que ha querido ha mandado a los Ministros del que lo hagan, ó si alguna vez ha sido preciso el pedirlo, ha hecho que un Promotor Fiscal, que ha nombrado, lo pidiese; lo qual este Tribunal no quiso admitir, por tenerlo por demasiado desacato, y que en ninguna Sala de la Chancillería se admitiera, si no que lo hiciera, dando poder a Procurador del Numero de la Audiencia para ello, l. 1. tit. 24. lib. 2. Recop. l. 1. § 2. tit. 2. lib. 4.

106. ¶ Lo 16. el Fiscal de su Magestad dió querella de exceso del Marques, y de D. Carlos por algunos de los que han cometido, y especialmente los que inmediatamente miran a el perjuicio de la Real Hacienda, como el quinto del num. 92 y 93. de las subranças de Velez, y del 6. del num. 94. de la cobrança de las demás personas, y del 7. del num. 95. de las ventas de bienes de Andres de Linares, y no auer cobrado el dinero en las Arcas, y del 8. del numero 96. y del 4. del num. 88. por auer librado el Marques, y D. Carlos en el Recetor diferentes cantidades, y auer él pagado, y porque sus Executores procedian contra los vecinos Pobladores, y otras cosas; y auendose justificado por los autos que passan en este Tribunal, de que hicieron relaciones sus Relatores, porque del Marques no vino ningun Escrivano; y auendose declarado que excedia, co-

mo el Fiscal lo pedia, y mandado que no se hiziese mas aquello en que se declaraua el exceso, y que entrassen en las Arcas quanto dinero auian cobrado desta Hacienda, y de sus deudores; de ninguna manera lo quisieron obedecer, ni cumplir el auto en dada, prosiguiendo en sus procedimientos el Marques, y Don Carlos, y sus Executores de manera, que no puede llegar a mas el desorden, y menosprecio de este Tribunal.

107 ¶ Lo 17. es, que al Fiscal por querer cumplido con su obligacion como due, defendiendo los derechos de su Magestad, y su Real Hacienda, y la juridicion, y autoridad de este Tribunal, que vho, y otros son de su precisa obligacion; con muchos Amaya in fin. C. de Decurion. lib. 10. fol. 447. n. 21. D. Larrea allegat. 1. num. 8. tom. 1. Y siendo la dignidad de Fiscal tan grande, que representa solo al Rey, es de su Consejo, del cuerpo del Senado, y que se le duele la misma reverencia q a los Senadores, Amaya à num. 20. ad 27. D. Larrea dict. allegat. 1. à num. 8. ad 32. Y que por Cedulas especiales de su Magestad, despachadas a esta Chancilleria, manda, y quiere, que tengan mucha autoridad, y se les tenga mucho respeto, que trai Amaya num. 24. Le han tratado indignissimamente en vn papel en derecho que ha dado el Marques sin firma, y es notorio que se hizo en casa de don Carlo Ramirez, y por su orden, que si hubiere llegado al Consejo, se puede ver en él desde el principio, y en el num. 2. 4. 7. 8. 24. 30. 31. 33. 35. 46. 52. 53. 58. 59. 64. y en el num. 76. en el fin. Y siendo tan grande esta injuria, que crece hasta tenerse por delito de lesa Magestad, Mastill. de indult. cap. 36. à num. 1. D. Larrea allegat. 1. nu. 12. y de muy mala consecuencia para yna Provincia, donde ay tantos Grandes, y de muchos Estados, es exceso digno de graue correccion, y enmienda.

108 ¶ Lo 18. es la prisión, y procedimientos contra el Contador don Juan Bautista de Herbas, que desde el principio hasta el fin, fue un exceso gravissimo, porque siendo un hombre de tanta autoridad, y cañas, y que ha mas de treynta años que sirve este oficio, y hijo del Contador Juan de Herbas, que sirvió otros tantos, y que han tenido las comisiones mas graves del Reyno, le prendieron, y pusieron en la carcel publica sin informacion de delito, y sin que constasse de alguno (injuriando, y aun infamando la prisión, y mas en tal lugar) con orden que no lo dexassen salir a comer, ni a dormir, como lo ejecuto el Alcayde, y todo esto por yna cosa tan sin fundamento, como era, que segun las relaciones de el alcacuce de Andres de Linera del año de 652. no cabia en el registro que trizo, siendo asy que esto lo q se que podia ser era para mädar al Contador

tador que diese razon de ello, y no por el Marques (cuya juridicion no puede entrar, si no es en caso de usurpacion, y fraude) y no prenderle, como lo hizo, y teniendo tan vezina la respuesta, que recurriédo a el alcance del año de 51. sobran muchos qs. del registro que hizo, porque el alcance de ambos años de 51. y de 52. hasta el dia de la baxa, mòtan 13. qs. 43 y 448. maraudis: qd que bien cupo en ellos el registro que Linares hizo de 8. qs. 6. 50 250. maraudis, y assi fuera de toda razon, y con manifiesta calumnia se noto a los Contadores don Juan Bautista, y don Martin de Atriola su certificación que dieron, que el registro que Linares hizo cabia en sus alcances.

109. ¶ Y se añade vna grande razon a la Consulta, para que se conozca que la passion sacó este cargo, y no la razon, y es, que en el numer. 51. en la informacion del Marques se refiere el mismo caso, proponiendole por fraude, y ponderando solo para esto el mismo hecho del registro de Linares, sin passar a oponer contra los Contadores cosa alguna, y esto no porque les quisiese hacer gracia, porque en el numer. 54. bien indeuidamente les ofende en cosas incertas, y sin substancia, si no porque no halló fundamento para ello.

110. ¶ La querella de exceso que el Contador dió en este Tribunal fue justa, y le tocava el conocimiento de ella por dos causas. La vna por su juridicion ordinaria, y priuatua en que estaua el Contador, por no auer tenido entrada la de el Marques para sacarle de ella, por proceder solo en caso de usurpacion, y fraude. La otra, porque le tocava conocer del exceso, vt supra, num. y sin embargo quitaron el Marques, y Don Carlos los autos al escriuano, con que vino sin ellos a este Tribunal.

111. ¶ Pero auiendo hecho relaciō como pudo, fué sotradamente templado el auto q̄ proueyó, porque si el preso de hecho puede, y deve ser suelto, Farin. in prax. tom. 1. quast. 27. nu. 146. pag. 21. ò traerse asi los autos, y el preso, como Tribunal competente, Farinat. dict. quast. 27. num. 5. le conservó toda uia en la prisión, dando scila en su casa, por no tener la causa por de substancia, y por la necessidad del uso de su oficio: y deuiedó el Marques, y don Carlos, aunque tuvieran juridicion, y razon en la causa no oponerse a este auto, porque como dizca Botello de magistratib. lib. 3. cap. 4. y Calisto Ramirez de lege Regin. y. 31. num. 21. *Magistratis superioribus, etiam cum iniuste leserint, vel processerint, resistendar non est. D. Sotorçan. de iure Indian. lib. 4. cap. 9. num. 48.* Si no dar cuenta a su Magestad si les parecia que auia de q̄ darla; y no lo hizieren asi, sino tomo

Y una resolucion don Carlos sin exemplar, que siendo Oydo de Granada, se resuelva a yr a su casa a prenderle, como ministro de vn luez de comission, contra la juridicion de su misma Audencia, y con Soldados de la Alhambra en la ciudad, que fue otra novedad no menos escandalosa, y traerlo preso, sin dar lugar a que se vistiera, quebrantandole su casa, la carceleria de este Tribunal, y llevandole a la torre del Alhambra, con orden de que no lo viessen, ni comunicassen: son ardores de tanta lozania, que desdizende las acciones de Consejero, que refiere D. Solorz. de iure Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 4. num. 3. y 27. Con que el hecho quedó sin escusa alguna.

112. **¶** Y no obsta contra lo referido dezir el Marques y don Carlos, que su comission tiene clausula de inhibicion, y q[ue] con esto no puede este Tribunal auerse entrometido en nada por mas que excediera, que es lo ultimo de que se valen.

113. **¶** Porque se responde. Lovno, que la inhibicion es odiosa, y no se deve estender, Sesse de inhibitionib. cap. 5. §. 8. num. 96. y 97. Rota apud Penam tom. 2. decif. 1260. nn. 9. Y por su naturaleza no se estiende mas a las personas, cosas, y casos contenidas, y nombradas en la comission, y a ellos se restringe, y no obra fuera dellas, ni en diferentes causas, y articulos, Lancelot. de attentat. 2. part. cap. 12. limit. 2. num. 36. Et cap. 20. in prefatione, quast. 5. à num. 195. fol. 369. Sesse de inhibitionib. cap. 5. §. 8. num. 96. y 97. Et cap. 15. num. 2. Rota apud Penam dict. decif. 1260. nn. 9. tom. 2. Y como la comission del Marques sea solo para sacar lo usurpado, y fraudulentamente ocupado de esta hacienda, a estos terminos se reduce, y no se puede estender a mas; y como la causa de don Juan Bautista no tenga que ver con ello, ni los demás excesos de que le notamos, no obra nada la inhibicion en ellos.

114. **¶** Lo segundo, y que resulta desto, que la inhibicion, y legitima, no haze nulo el auto contrario, Ceuallos de las fuerças, quast. 91. nn. 14. Ni se impide la ejecucion del, Marquesan. de commissionib. tom. 3. fol. 145. nn. 58. Ni causa atentado, Sesse in dict. cap. 5. §. 9. num. 16. Ni comprehende al que antes estaua en possession, y la continua Ceall. dict. quast. 91. num. 8. Lancelot. 2. part. cap. 4. limit. 2. num. 10. Sesse de inhibitionib. Epist. 7. §. 2. num. 134. y 138. Rota apud Duran. decif. 274. n. 6. Et apud Penam decif. 112. nnm. 6. Et decif. 163. num. 11. Y como esta luna tenga toda la juridicion ordinaria, superior, y priuativa, y con otra inhibicion principio, y mas fuerte, que se le dió en su formacion, y queda referida sup. n. no ha podido obrar

nada

nada en perjuicio della la del Marqués , y no tenía necesidad de auerlo declarado por exceso , si no mandado que no lo hiziese , porque es Tribunal super *r. l. iudicium solvitur, ff. de iudicis,*
illic: Iudicium solvit ueritate eo, qui indicare iussit, vel qui
maius Imperium habet.

P V N T O VI.

Refiere se quan inciertamente se dice , que
 se deue mucha cantidad a la Gente de Guer-
 ra de la Costa , y se haze demostracion cui-
 dente , que no solo no se les deue nada , si no
 que han recibido grandissimas cantidades
 demas . Y se suplica se tome forma , y re-
 solucion para adelante , para que
 estos encuentros cessen .

115



S T E Punto es el mas graue , y el mas importan-
 te , y la causa , y fundamento de todos estos en-
 cuentros , y pleytos , y en que instantissimamente
 se suplica , que su Magestad se sirva de tomar
 la resolucion que fuere servido , porque con ella cesaran , sabien-
 do la Gente de Guerra lo que ha de pedir , y esta Junta lo que le
 deue librar .

116

Hase mouido à hazer esta contradicion a la Gen-
 te de Guerra . Lo vno , porque en materia de administracion de
 la Real Hazienda toca à los Ministros que la tienan , inquirir que
 se deua , y aya de pagar de ella , y auisar en la Corte dello , *l. Appa-*
ritores 5. C. de exactoribus tributorum, lib. 10. y la l. 7. & ibi Gl.
 verbo , *inquirere, C. eodem* , y atender a qno se les pida , ni paguen
 mas de lo que se deuiere . Y por q cobraren de los Tresoros de el
 Rey mas de lo necesario para los Soldados , lo tuvieren las leyes
 por tan grande exceso , que por la primera vez mandan restituir
 lo con el doble , y si se continuare , y se quisiere hazer costumbre
 de ello , pone pena capital , *l. unica, C. de super exactoribus, lib.*
10. Y lo otro , porque por las mismas Cedulas de la fundacion de
 este Tribunal se manda se dé cuenta à su Magestad de todo lo q
 pudie-

73

pudiere ser mayor utilidad, y beneficio de lla para su Magestad, como en la Cedula 2. tit. 17. lib. 1. de las orden. de Granada en el 9. 27. 28. y 29. para que siempre aya alla luz, y claridad de todo, lo que fuere necesario, y se deuiere obrar, como se dize en el parrafo 27.

117. **G** Esto supuesto, esta Junta dize: que toda esta materia se reduce a tres puntos. El primero, que gente ha de ser uite en la Costa, y que sueldo deue auer. El segundo, que gente es la que actualmente sirue. Y el tercero, que ha recibido esta Gente de Guerra.

118. **G** El primero punto està expressado en la Cedula de su Magestad de 10. de Agosto de 1574. que esta Junta tiene en su Escrivanía, y Contadurias, cuyo traslado se remite con la consulta, en la qual se dize: *Que ayan deseuire en la Costa 521. caualllos, y 601. Infantes, y que todos assistan, y residan en ella, sin hazer falta, ni ausencia en el servicio.* Y para la paga de toda ella, y de 200. ducados para el sueldo del General, se le consigna sobre esta Hacienda de Poblacion, diez, y siete quentos seyscientos cincuenta y ocho mil y doz, ientos maravedis, entiendo en ella se tenta y tres plazas, que han de seruir en el Alhambra.

119. **G** Y aunque por parte del Marques en su informacion se dize, n. 58. que la Gente de Guerra de la Costa son 1983. plazas, cuyo sueldo importa al año mas de 40. qs. de ninguna manera tal cosa consta en este Tribunal, ni Cedula de su Magestad se ha presentado que tal diga, y la primera vez que esto se ha oydo esa ora, que ni aun de palabra no ay noticia de que lo aya dicho a otro General ninguno; y siendo este Tribunal quien administra esta hacienda de su Magestad, y quienes en su Real nombre ha de librar sobre ella; es preciso que quien viniere pidiendo le muestre titulo, ó preuilegio, ó cedula en q se le mande pagar, porque de otra manera no se le deuilibrar, l. 2. y 5. tit. 15. lib. 9. *Recopilationis*, l. 1. 3. y 12. tit. 16. lib. 9. Y ha de entregar traslado autorizado del preuilegio, ó cedula en cuya virtud pide, para que quede en el Tribunal para justificacion de la librança, y pago quechiziere, l. 12. tit. 16. lib. 9. *Recop. ibi:* *Que sean tenidos de dar, y entregar a el Arrendador mayor de aquel Partido los traslados signados de los preuilegios, por virtud de los quales han de pagar, y paguen las tales quantias con las cartas de pago de aquello que las ouieren de auer, ó de quien su poder huuio para ello: al menos por vna vez, como se dispone en la l. 22. del mesmo titulo, y libro. Y q el Administrador deua examinar los despachos, en cuya virtud se le pide el pago.* D. Salgad. de concursu,

3:part. cap. 4: num. 2: y 3: cap. 7: num. 62. Y asi justamente este Tribunal no atiende a ello.

120. ¶ El segundo punto ha sido, y es siempre dificultoso de averiguar, porque los Oficiales de la Gente de Guerra huyen quanto pueden de que esto se sepa, ni entienda.

121. ¶ Yaunque esta Junta pudiera detener las libranças, aun de la consignacion de los 17. q's. 658 y 700. maravedis de la Cedula del año de 574. sin que el pagador que pide la librança presentara en este Tribunal certificacion de los soldados que siruen actualmente, asi porque la Cedula que les señala el sueldo q' pidan, señala tambien la gente que ha de seruir, y manda que estos asistan, y residan en la Costa, sin hacer falta en el servicio, y es igual la fuerza de la accion, y de la excepcion quando nacen de vn mismo instrumento, Flores de Mena *practicarum questionum*, lib. 1. cap. 12. num. 44. y refiriendo muchos D. Salgad. de *Regia protect. 4. part. cap. 7. a num. 99.* quien viniere pidiendo ha de mostrar que ha cumplido, l. Julianus, §. offerris, de actionib. empt. Y porque el sueldo del Rey nosc deue de otra manera, l. 1. tit. 15. lib. 9. Recopilat. ibi: *Mandamos, que los nuestros Contadores mayores no libren oficio, ni quitan, salvo a las personas que realmente, y con efecto sirvieren los oficios de las tales raciones, y quitaciones: l. 13. dist. tit. 15. lib. 9.* Núca ha podido conseguirlo, y segun son de mal sufridos alborotaran el Reyno sobre ello.

122. ¶ Pero lo que puede asegurar es, que con todo cuidado, y diligencia se ha hecho la averiguacion por este Tribunal en dos ocasiones. La vna en el año de 1648. siendo Presidente de esta Chancilleria el señor don Juan de Carvajal y Sande, oy del Consejo, y Camara de Castilla, que con sumo cuidado, y desvelo defendio esta hacienda á su Magestad de la gente de guerra, asi en este puesto, como despues siendo Presidente del Consejo de Hacienda, y es el señor Ministro, q' mayores, y mas individuales noticias tiene de este caso. Y por prouanças legítimas, y autenticas que dexò en este Tribunal, y examinada de la gente mas horrada de la Costa, averiguò, que no servian en ella la mitad de los Infantes, y cauallos que estauan señalados por la Cedula del año de 1574. y que auia llegado a tanta desorden esto por falta de soldados, que auia lugar en que tocava los rebatos vna muger, por no auer soldados que lo hiziesen, y oy se ha buelto a hazer la misma diligencia con muy grande, y especialissimo cuidado del señor Presidente desta Chancilleria, y por informes que tiene de personas graues, y por deposiciones de algunos

gunos testigos confia, que la ciudad de Velez; donde deuaia auer 200. cauallos, ay 42. solamente. Y en la Ciudad de Almuñecar, en que auia de auer 40. cauallos, y dos compagnias de Infanteria, no ay cauallo alguno, y solo ay vna compagnia de 40. Infantes. En la Ciudad de Motril, en que auia de auer 100. cauallos, ay solo 11. Y en la de Almeria, en que auia de auer numero comideable, ay solo 10. cauallos: y a este respeto es lo que passa en los otros lugares que quedan de la Costa, que son menos, y menores que estos. Y en las Torres es cosa rematada, porque apenas ay soldado en alguna, y casi todas estan sin ellos. Vease aora, segun este numero tan corto, quanto falta para llenar el de los 521. cauallos, y 601. Infantes, que deuen servir para llevar este sueldo; pues no llegan a la mitad, y es lo mismo que fue el año de 648. Segun esto, señor, se repare si la contradiccion, y repugnancia q este Tribunal haze es justa, y si tiene fundamēto para hacerla, y para defender a su Magestad esta Hazienda.

123. ¶ Passemos aora à el tercero punto de lo que ha recibido esta gente de guerra, sirviendo tanto menos del numero de la señalada, y veamos con quanta razon se quexa, y para saberlo con certeza, aunque el Marques nunca quiso hazer esta diligencia, ni mandar que los Contadores le diessen esta certificacion, el Fiscal de su Magestad la pidiò, y el Tribunal mandó, que los Contadores con exactissima diligencia la ajustassen, y diessen, y auendolo hecho por los libros de su Magestad la dan, que desde 9. de Março de 1598. hasta 7. de Julio de 1660. se les ha librado a la gente de guerra de Costa, y Alhambra mil quinientos y quince quentos, ochenta y dos mil ochocientos y nouenta y nueve maravedis, que prorratacados en 62. años, que han passado de vn tiempo a otro, toca á cada uno de ellos veinte y quattro qs. quatrocientos y quarenta y ocho mil ciento y once maravedis.

124. ¶ Y haciendo la cuenta de los 20. años ultimos, en que el Marques pretende auerse pagado menos que en los pri meros años, certifican auerse les librado quatrocientos y veinte qs. sesenta y seys mil seyscientos y treinta y ocho maravedis, que desta suma toca á cada uno de los 20. años veinte y vn qs. y treintay tres mil quiniētos y treinta y vn mis. y demas desto ha cobrado el Marques de Mondejar a parte en cada uno destos 20. años, como Alcaide de la Alhambra 875 J. maravedis que se le pagan por el Recetor general, en virtud dc Cedula de su Magestad, que ambas partidas hazē mas de veynete y dos quētos cada año. Y demas desto, el año de 606. cobró la gente de guerra en Seville,

lla, por libráça de su Magestad 411500 ducados por cuenta de alcances, como todo consta por los libros de su Magestad, y certificación de los Contadores, que se remitió con la consulta, segun lo qual ha cobrado la gente de guerra, no solo el sueldo en tero que decuiera auer si sirviera contoda la gente que decuia servir, si no muchas cantidades mas.

125 ¶ Y aunque tambien tiene pretension la gente de Guerra, que por otra Real Cedula de 2. de Octubre de 1591. este sueldo, se le acrecentó a 30. cuentos de maravedis en cada vñ año, y quiere que esto se continue, y aya quedado fijo desde entonces hasta aora.

126 ¶ Se responde, que esta Cedula quando en el tiempo que se dió pudiese auersele dado cumplimiento, de que no consta, no es posible que muchos ha, ni de presente lo pueda auertenido, ni dadascie, por dos fundamentos preciosos.

127 ¶ El vno, que por ella misma constará si la gente de Guerra la quisiere exhibir, que la gente para quien se configió, y que se auia de pagar dellos eran.

128 ¶ Lo primero, los 521. cauallos, y 601. Infantes, que estauan señalados desde el año de 1574. para la guarda de la Costa.

129 ¶ Lo segundo, se auian de pagar dellas las guardas, y centinelas de las Torres de la Mar.

130 ¶ Lo tercero manda, que assimismo se pague los requeridores de la Costa.

131 ¶ Lo quarto manda, que tambien se pague los atajadores della.

132 ¶ Lo quinto manda assimismo, que se paguen las Compañías de la gente de las Quadrillas, la paga de cuyo sueldo corria por cuenta de su Magestad.

133 ¶ Y para todas estas gentes, y pagas se dice en la Cedula, que no se auian librado hasta entonces mas de 22. q.s. 4511-238. maravedis: y esto se manda acrecentara a 30. cuentos en cada vñ año.

134 ¶ Y es asi, que falta el segudo genero de gente casi en el todo, porque apenas ay Guarda, ni Centinela alguna en las Torres de la Mar, y si alguna ay, está por tener ocasion de cogér esparto, y labrarse, y para su seguridad se recoge en la Torre sin pagarselle sueldo: y así masestan por su utilidad, que por el servicio del Rey, y el tercer genero de los Requeridores totalmente ha cessado, y no ay alguno aora, ni muchos años ha; y el quarto genero de los Atajadores, de la misma manera ha cessado, y tam poco ha quedado alguno muchos tiempos ha.

135 ¶ Y el quinto genero de las Compañías de la gen-

de las Quadrillas, ha más dē 60. años que cesó ; porque eran
ynas Compañías que se introduxeron en el fin del vltimo rebe-
lition, y levantamiento de los Moriscos , las quales andauan por
las Sierras, y partes por donde auia noticias que los auia, especial-
mente en las tierras, que estauan cerca de la Costa , porque ella
estuviese más segura, porque en aquel tiempo era menester guar-
darla, así de la parte de la Mar, de las Armadas, y Cosarios, como
de la parte de la tierra de los Moriscos : y esto no solo dui ó en el
tiempo del levantamiento, si no años despues , porque no auia
seguridad en la tierra, pero despues que de todo punto esto cesó,
y quedó la tierra segura, que abrá 60. años cessaron tambien
estas Compañías , y era tan grande la Costa de ellas, que llegaua
a 5. cuentos.

136 ¶ Y el primero genero de la Guarda de la gente de
Guerra, de pie, y de a cauallo que ha quedado, aun quando sirvie-
ra toda la señalada, bastauan los 17. qs. 658 y 700. maravedis, co-
mo parece de la Cedula del año de 574. pero respecto de que no
sirve oy, ni ha muchos años la mitad de ella , es sin fundamento
la pretencion de la gente de Guerra, así porque sin servir no se le
deue, vt supr. nn. 121. como porque para la que sirve, no siendo
aun la mitad, bastauan 9. qs. cada año.

137 ¶ El segundo fundamento es, auer faltado mucha
parte de los bienes sobre que se consignó, porque segun se refie-
re en la misma Cedula, sirvieron para ello. Lo uno las tierras que
el Doctor Santiago aplicó al patrimonio Real, por auerse ocu-
pado indecidamente. Lo segundo las composiciones que hizo
de otras. Lo tercero lo procedido, y que procediesse del Soto de
Roma. Lo quarto los quintos pertenecientes a su Magestad. Y
lo quinto fue lo procedido de esta hacienda confiscada a los Mo-
riscos deste Reyno.

138 ¶ Y es así , que los cuatro primeros efectos total-
mente han faltado, sin auer quedado nada de ellos para la consigna-
cion.

139 ¶ Y el quinto ha venido a mucho menos. Lo uno,
porque desde el año de 91. con los siguientes se vendió mucha
hacienda de propiedad, y lo procedido della se pagaua á la gente
de Guerra. Y lo otro, porque han faltado muchos censos de cas-
tas, por auerse arruinado casi todo el Albayzin de esta Ciudad. Lo
tercero, su Magestad tiene librado, y consignado en entreteni-
mientos ayudas de costa, y mercedes que ha hecho a diferentes
personas, y salarios de oficiales menores (que Presidente, Oydo-
res, y Fiscal sirven sin alguno en conformidad de la Cedula 5. en
el 9. 8. ttr. 17. libr. I. de las ordenanzas de Granada , que asi lo
dijo, ibi: Por la ocupacion, y trabajo que en lo suodicho, que y s

detener, no aueys de llenar salario alguno, pero mandaremos tener cuenta con lo que en ello nos seruieredes para haceros merced en lo que se ofreciere, y busiere lugar.) Por lo qual sacado lo referido, no queda oy de toda esta hacienda mas de 23. qs. poco mas, ó menos, y respecto dello; ni este Tribunal es deudor de cosa alguna, ni le podia pedir mas que los 23. qs. aunque le pertenciesiera legitimamente todos 30. qs. ni le podia hacer deudor de lo atrasado, ni tampoco se pudiera librar mas que los 23. qs. porque no teniendo cabimientó, no se puede hazer, ni dar el libramiento, l.9. tit. 15. lib. 9. Recop. l.3. in medio, l. 15. in princ. tit. 16. lib. 9. Recop. que lo prohiben, con que por ningun medio tiene justificacion la pretension de la gente de Guerra.

140. **G** Y esta contradiccion se haze tambien, porque 70. qs. poco mas, ó menos que desta hacienda se deuen de atrasados, su Magestad se valga dellos, y los emplee en alguna de tantas, y tan urgentes necesidades, como tiene, y no permita q los cobre, y se los lleve el Marques, y gente de Guerra, sin deverseles nada, auiendo llevado tanto de mas. Y ese efecto digno de estimarse, porque estan obligados 211. Lugares, y los vecinos de ellos de mancomun, y in solidu a la paga, y aura quié se obligue a cobrarlo con salario moderado, y ya que se aya de apretar a la Poblacion, sea para servicio de su Rey, y por lo que justamente se le deue.

141. **G** Y se concluye suplicando al Consejo, que pues esta juridicion es, y se puede tener por de esta Chancilleria, por auerse dado al Presidente, y a los dos Oidores mas antiguos de ella perpetuamente, a exemplo del fideicomisso familiar de la l. vnum ex familia, g. quiduo, ff. delegat. 2. Petegrin. conf. 7. num. 5. lib. 1. Fussar. de subst. quest. 520. num. 3. y que esta Chancilleria, y Ministros deste Tribunal son miembros suyos, y que por consulta de el Consejo, y auendola antes tenido, se le dió por su Magestad esta juridicion, vt supr. numer. 26. y por la misma razon de ue conservarla. Y la ve oyta abacida, menospreciada, y desestimada, quebrantadas las leyes, y la administracion de la justicia, nosolo por el Marques, en quien el derecho lo tiene por iniquo, y temerario, como el señor Valchentia lo prueba, conf. 71. num. 26. tam. v. Pero por el mismo don Carlos Ramirez, Oidor de su Chancilleria, y de su ultimo gremio, y Colegio, de quienes mas sensibl. , t. fin. C. de juris fact. ann. iudic. D. Valenc. conf. 200. num. 34. tom. 2. D. Solorzan. tom. 2. lib. 2. cap. 31. n. 9. 69. lib. 4. c. 10. nu. 36. esto no por comission propia suya, si no por aguafuera del Marques, a quien se le dió.

142. **G** Y la potestad de el Consejo es tan amplia, que demas de lo dicho, en el num. antecedente, le toca la administracion

ción entera de la justicia para el bien govierno destos Reynos, l. 62. in princip. y en el §. 10. titul. 4. lib. 2. Recopilar, y la puntual observancia de las leyes, dict. §. 10. y tratar, y conscribir todo lo demás que le pareciere conveniente al bien del Reyno, §. 11. y de lo demás que asimismo le pareciere que conviene al servicio de su Magestad, l. 22. tit. 4. lib. 2. Recop. y reformar las comisiones dadas en perjuicio de la juridicion ordinaria, l. 10. tit. 9. lib. 3. Recop. y determinar las competencias, y diferencias que huyiere entre Tribunales, y Jueces en que no huyiere dada orden especial contraria, vt in §. 8. y estalo es, y dada por vna de las con general, sin conocimiento de causa, y sin referir ningun caso particular sobre qué ella cayesse: por lo qual se acudió a el Consejo a impugnar a otra semejante a esta, como refiere el señor Valençuela conf. 52. à num. 1. y de que ha resultado tanta confusión en su ejecución, y auer recaydo en venirse el Marques a la administracion, y cobrança ordinaria de esta Hazienda, que es por lo que há anhelado los Generales de la Costa, y el sin principal disimulado con que esta comision se gano, como lo han manifestado los efectos, ponga remedio en todo, haciendo las consultas necessarias a su Magestad para ello. Y para q el Marques no prosiga. Los autos deste Tribunal se guarden, y respete como deue. Don Carlos Ramirez no vse mas desta comision, ni se entrometa en ella, ni como Subdelegado, ni como Asesor, ni como Acompañado, pues tanto exceso lo pide, y el Fiscal lo ha recusado por muchas causas, no siendo necessaria alguna, pues no es recusado como Oydon. Y porque oy es interesado, y no á de ser Juez, y parte, por la cueta q deuc dar del paradero de los bienes, y hacienda q ha vendido del Recetor Andres de Linares, sin entrar el dinero en las Arcas. Y porq ha sido mucho mas contrario a esta juridicion, que el mismo Marques y por la misma razon demande, que ningún otro Oydon; ni Togado, lo pueda ser del Marques; pues estas asessorias les están prohibidas por la ley 17. tit. 5. lib. 2. Recop. Y se mande al Acuerdo, que quade recurriendo a él, este Tribunal le ayude, ampare, y defienda, como se haze con las demás Salas, pues es vna la juridicion, y toda de la Chancilleria. Y ultimamente, que se tome resolucion fixa en la materia del Punto 6. para que cesen en adelante estos encuentros, y diferencias, como se espera de la grande prudencia, y autoridad del Consejo. Salvo en todo su D. G.

S. B. Juan Perez